

30
2E

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

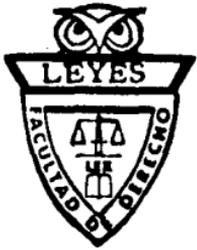
2011
EXAMEN DE GRADUACION

REGIMEN JURIDICO DE LA ASAMBLEA
DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
YASSMIN ALONSO TOLAMATL

TESIS CON
FALLA DE CREDITO



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
EXAMEN DE GRADUACION

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



INSTITUTO NACIONAL
VENEGAS TREJO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/132/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera YASSMIN ALONSO TOLAMATL, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "REGIMEN JURIDICO DE LA ASAMBLEA DE -- REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL", bajo la dirección del Dr. -- Miguel Acosta Romero, para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

El Dr. Acosta Romero en oficio de fecha junio 24 del presente año me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente -- Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 11 de 1994.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

Ciudad Universitaria, Junio 24 de 1994.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL.

APRECIABLE SEÑOR DIRECTOR.

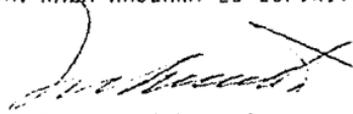
Después de estudiar la tesis intitulada "Régimen Jurídico de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal", que para obtener el grado de Licenciado en Derecho elaboró la pasante Yassmin Alonso Tolamati, he llegado a la conclusión de que merece el más amplio voto aprobatorio.

Como el trabajo de referencia está acuciosamente confeccionado, con adecuada bibliografía y demuestra el magnífico criterio de su autora, creo de justicia entender a ella una cordial felicitación.

Lo que comunico a Usted para los fines-reglamentarios correspondientes.

Reciba con este motivo las seguridades de mi elevada y distinguida consideración.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



DR. MIGUEL ACOSTA LOHERO.

DEDICATORIAS:

**A María Tolamati Nolasco,
mi madre, ejemplo de esfuerzo y
perseverancia en la vida; con mi
amor y respeto.**

**A mi hijo, Ari Carmona,
cariñosamente.**

A mis hermanos, Oscar, Luz y Mary.

**A mis abuelos,
con profundo cariño.**

**A José Luis Carmona Noguera,
por su inapreciable apoyo en la
realización de mis anhelos.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.**

A LA FACULTAD DE DERECHO.

AGRADECIMIENTOS:

**AL DR. MIGUEL ACOSTA ROMERO,
quien tan gentilmente me guió en
la realización de este estudio.**

**A la Lic. Nevi Teco Tagua,
por su incondicional ayuda.**

I N D I C E

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICO CONSTITUCIONALES.

1.- CONSTITUCION DE 1824.....	3
2.- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.....	12
3.- BASES ORGANICAS DE 1843.....	15
4.- ACTA DE REFORMA DE 1847.....	17
5.- CONSTITUCION DE 1857.....	18
6.- CONSTITUYENTE DE QUERETARO.....	23
7.- TEXTO ORIGINAL DE LA FRACION VI DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL.....	28
8.- LEY QUE REFORMA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL.....	30

CAPITULO II.

CREACION DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES.

1.- TEXTO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS.....	34
2.- DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA EN LA CAMARA DE DIPUTADOS.	41
3.- DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA EN LA CAMARA DE SENADORES.	52
4.- DEBATES SOBRE LA INICIATIVA EN LA CAMARA DE ORIGEN.....	57
5.- DEBATES EN LA CAMARA REVISORA SOBRE LA INICIATIVA.....	63
6.- APROBACION DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.....	66
7.- TEXTO LITERAL DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.....	67

CAPITULO III.

DOCTRINA SOBRE REGIMEN JURIDICO DEL DISTRITO FEDERAL.

1.- FELIPE TENA RAMIREZ.....	80
2.- MANUEL HERRERA Y LASSO.....	83
3.- MIGUEL LANZ DURET.....	85
4.- JORGE CARPIZO.....	87
5.- IGNACIO BURGOA.....	89
6.- DANIEL MORENO.....	91
7.- MIGUEL ACOSTA ROMERO.....	93
8.- GABINO FRAGA.....	96
9.- ANDRES SERRA ROJAS.....	98

CAPITULO IV.

ESTUDIO ESPECIAL DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

1.- INTEGRACION.....	100
2.- SITUACION ELECTORAL.....	103
3.- DEMARCACION DE DISTRITOS.....	106
4.- REQUISITOS DE LOS REPRESENTANTES.....	107
5.- FACULTADES REGLAMENTARIAS.....	111
6.- FACULTADES PRESUPUESTARIAS.....	114
7.- FACULTADES DE VIGILANCIA.....	115
8.- FACULTADES DE LLAMAMIENTO A FUNCIONARIOS.....	116
9.- FACULTADES DE CONSULTA PUBLICA.....	117
10.- FACULTAD DE GESTORIA CIUDADANA.....	119
11.- FACULTAD DE APROBACION DE NOMBRAMIENTOS.....	121
12.- FACULTAD DE AUTOGOBIERNO.....	123
13.- FACULTAD DE INICIATIVA LEGAL.....	124
14.- PERIODO DE SESIONES.....	125
15.- DURACION EN EL CARGO.....	126
16.- FUERO DE LOS REPRESENTANTES.....	127
17.- LA INICIATIVA POPULAR.....	128
18.- LA PARTICIPACION CIUDADANA.....	129
19.- INFORMES DE ACTIVIDADES.....	130
20.- DIARIO DE DEBATES.....	130
21.- REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 25 DE OCTUBRE DE 1993.....	131
CONCLUSIONES.....	160
BIBLIOGRAFIA.....	163

ANTES DE QUE EL HOMBRE NOS HICIESE
CIUDADANOS. LA INMENSA NATURALEZA. Y
LA INFINITA FUERZA CREADORA DE DIOS
NOS HIZO A TODOS Y CADA UNO DE
NOSOTROS HOMBRES. TODOS, TENIENDO
LOS MISMOS DERECHOS, DE VIVIR EN PAZ
CON LIBERTAD, JUSTICIA Y EQUIDAD.

J.L.C.N.

INTRODUCCION

Los Estados Unidos Mexicanos se formaron como unidad jurídico política, a través de un pacto federal compuesto por estados federados. Como la ciudad de México ha tenido siempre un papel preponderante en la vida de este país, fue designada por el Congreso General Constituyente de 1824, residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

Desde entonces, el Distrito Federal se asienta en el territorio que ocupa la ciudad de México, albergando a los Poderes Federales, a excepción de las Constituciones centralistas en las que el Distrito desapareció quedando su territorio incorporado al Departamento de México; aun así, la capital de la República y sede de los Poderes nacionales continuó siendo esta ciudad.

El Congreso de la Unión, ha sido quien directamente legisla para el Distrito Federal, otorgándole al Poder Ejecutivo la facultad de tener a su cargo el gobierno de esta entidad. De esta forma, los Poderes de la Unión, han tenido bajo su tutela, el gobierno del Distrito Federal.

Esta situación tiene el inconveniente de que no existan autoridades locales en el Distrito Federal y que los titulares de los órganos de gobierno de esta entidad, no sean electos por sus

ciudadanos a través del voto.

Con la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, primeramente como órgano de representación ciudadana y posteriormente, como órgano legislativo del Distrito Federal; se da un paso importante en la democratización del mismo. Sin embargo, este avance sólo corresponde al Poder Legislativo, quedando pendiente todavía, lo concerniente al Poder Ejecutivo.

El Presente trabajo es un estudio del Régimen Jurídico de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, haciendo una semejanza histórico-política de la organización gubernamental de éste, hasta la última reforma Constitucional.

Para la mejor exposición de este tema, que constituye una proposición encaminada a la existencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el Distrito Federal ejerciendo los ciudadanos sus derechos políticos, sin que esto origine un choque entre autoridades locales y federales; he dividido su estudio en 4 capítulos fundamentales que encierran los temas primordiales.

Procuraré en el desarrollo de los temas que la expresión sea clara y precisa, que la concisión no le reste claridad y que las palabras vayan unidas a la idea.

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES HISTORICO CONSTITUCIONALES.

1.- CONSTITUCION DE 1824.

Desde tiempos anteriores a la conquista, la Ciudad de México ha sido el centro de actividades de éste país; ha sido también testigo de innumerables acontecimientos políticos y sociales que han hecho de ella la Ciudad más importante y la que por más tiempo ha albergado a los poderes federales.

En 1823 el ayuntamiento se encargó de organizar la vida política, social y económica de esta Ciudad, que sería el lugar donde se realizarían las festividades para la jura de Agustín de Iturbide como Emperador de México. En esta época el ayuntamiento representó a la ciudad de México actuando de la mejor manera, siendo su interés inmediato, el de mantener el orden en la ciudad; ya que en el interior del país el desorden crecía por la presión que ejercían los rebeldes del exterior que desconocían al imperio.

Después de que en abril de 1823 el Congreso declaró nula la proclamación y coronación de Iturbide, la Ciudad de México dejó de ser sede imperial y se convirtió en sede del Congreso Constituyente, a su vez, el ayuntamiento se convirtió en el lugar en el que deliberaba el Congreso, porque la situación política del

país se encontraba en momentos difíciles.

El 8 de abril de ese mismo año el Congreso desconoció el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, estableciendo que la única forma para integrar a la Nación era la República Soberana e Independiente de cualquier otra nación. Esto se dió a conocer EN "Plan de la Constitución Política de la Nación", que se firmó el 16 de mayo de 1823.

Como vemos, el ayuntamiento hasta entonces era el encargado de administrar a la Ciudad de México, cumpliendo lo mejor posible con el gobierno establecido, sin embargo, estaba muy limitado en su gobierno interior, ya que, la diputación provincial, el Congreso y el Supremo Poder Ejecutivo, intervenían en las decisiones de nombramiento de los empleados que anteriormente designaba y suspendía el ayuntamiento, además, de que le exigían información sobre los servicios y la administración de la ciudad.

Al iniciarse el año de 1824, el Congreso Constituyente continuó la discusión del "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana", aprobándola el 31 de enero de ese mismo año y que daría lugar a una nueva división territorial.

El recién electo ayuntamiento, órgano importantísimo para la vida de la ciudad, continuó su labor de conciliador entre el gobierno propio de la ciudad y el de la nueva República, quedando

integrado de la siguiente manera :

- 6 Alcaldes
- 16 regidores.

Estos nombramientos eran inaplazables, cumpliendo con las nuevas disposiciones del sistema Constitucional de la República Federal. además, de que todos los nombramientos serían comunicados al Congreso para evitar contradicciones entre el gobierno local y el gobierno general de la República.

El ayuntamiento estaba integrado por las siguientes comisiones:

- 1.- Agua
- 2.- Aseo
- 3.- De calles
- 4.- De atarjeas
- 5.- Barrios
- 6.- Hospitales
- 7.- Mercados
- 8.- Alumbrados
- 9.- Empedrados y embanquetados y;
juntas de sanidad y educación pública
- 10.- Coches

El primero de abril de 1824. se empezó a discutir en el

Congreso el proyecto " Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos " donde se proponía a la Ciudad de Querétaro como sede de los Poderes Federales apoyándose en el artículo 14 que establecía:

Art. 14 Las Facultades del Congreso son:

"Frac. XXIII.- Elegir un lugar fuera de las capitales de los estados, cuya área no exceda de cuatro leguas, para que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones de un poder legislativo particular, como el de los otros estados."

Posteriormente, el Congreso Constituyente en sesión del 18 de junio de 1824, puso a discusión la anterior facultad del Poder Legislativo, quedando aprobada de la siguiente manera:

Art. 50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

"Frac. XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia ordinaria a los supremos poderes de la federación y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un estado."

Teniendo como base el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana el Congreso comenzo a discutir "La Constitución Federal de los

Estados Unidos Mexicanos". El Congreso Constituyente y el Supremo Poder Ejecutivo residían en la Ciudad de México, convirtiéndose ésta en el centro político del país, lo que dió lugar a un importantísimo debate donde se discutió que ciudad era más conveniente para que residiera la capital del país, y establecer el territorio que estaría bajo jurisdicción federal como Distrito Federal.

Desde el principio de los debates se dieron dos posturas entre los diputados, la que proponía la Ciudad de México como lugar de residencia de los poderes federales; y la que proponía en cambiar la residencia de los poderes federales a la ciudad de Querétaro. Ambas partes manifestaron opiniones a favor y en contra. Las opiniones a favor del cambio de capital a Querétaro, argumentaban que esa ciudad era idónea geográficamente por estar situada al centro del país y que, además, de contar con una población suficiente, poseía un clima templado y disponía de las instalaciones adecuadas para convertirse en la capital del país. La otra fracción de diputados, apoyaban el que la capital siguiera siendo la ciudad de México argumentando lo siguiente:

"1) El alto costo que significaría el traslado de la capital en un momento en que el erario público carecía de los fondos suficientes para cubrirlo.

2) Surgirían problemas de seguridad, ya que se temía que al dejar

de ser la capital la Ciudad de Mexico podía traer serios desequilibrios en el balance de fuerzas del país, y convertirse en una plaza - militarmente hablando - tentadora en cualquier revuelta.

- 3) En la medida en que la Ciudad albergaba a los principales propietarios y comerciantes, sus fortunas eran fundamentales para la marcha de las finanzas publicas pues con frecuencia se recurría a ellos para obtener prestamos, debido a la escases de recursos, por lo que el cambio de lugar, podía afectar seriamente estos empréstitos.
- 4) Se señalaba también, que la ciudad era el principal centro de comunicaciones internas y externas del país, por lo que resultaba un despropósito trasladar la capital a un lugar donde se perdería esta situación privilegiada. En la medida en que las aduanas maritimas eran la mayor fuente de ingresos del gobierno, la mudanza podría dificultar la captación fácil de dichos recursos fiscales.
- 5) Asimismo, se mencionó que Querétaro no contaba con las instalaciones adecuadas para recibir al gran número de personas que integraban el poder público, empezando por los ministros, diputados y empleados públicos, puesto que carecía de las habitaciones y los edificios públicos suficientes y

confortables"(1)

Debemos recordar que la ciudad de México era la capital del Estado de México, por lo que dicho estado sufriría la pérdida de una parte de su territorio si se declaraba a su capital como ciudad federal. Ante este problema, el Congreso del Estado de México, integró una comisión con carácter de "Representación al Congreso General de la Federación", esta comisión expondría, además de la indemnización por pérdida de su capital, la pérdida de los derechos políticos de los habitantes de la ciudad argumentando lo siguiente:

Que los habitantes de la ciudad y el Área que fuera declarada Distrito Federal no habían sido atendidos en sus derechos políticos y, que estos derechos, no se habían determinado o previsto en la propuesta elevada al Congreso Federal, además de que, de ser instalados los poderes federales en la ciudad de México tendría las siguientes desventajas;

- 1) De acuerdo con el Artículo 14, la población solo tendría un diputado.
- 2) No tendrían parte en el nombramiento de Presidente y Vicepresidente de la República.

1.- Hira de Gortari Rabiela. La Cd. de México y el D.F. (una historia compartida). D.D.F. 1a. Edición. 1988.

3) No nombraría ni un senador.

4) No se gobernaría por sí misma por lo tanto existiría desigualdad política.

Posteriormente, se consideró que ya se había discutido lo suficiente el punto de los derechos políticos de los habitantes de la ciudad de México, por lo que se pasó a votar el dictamen aprobándose por 49 votos a favor y 32 en contra que la ciudad de México fuera la sede de los poderes federales.

Finalmente se dió a conocer esta decisión por medio de un decreto aprobado el 18 de Noviembre de 1824 por el Congreso Constituyente que señalaba lo siguiente:

" El Soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar:

- 1.- El lugar que servira de residencia a los supremos poderes de la federación, conforme a la facultad 28 del artículo 50 de la Constitución sera la Ciudad de México.
- 2.- Su Distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.
- 3.- El gobierno general y el gobernador del Estado de México

nombraran cada uno, un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del distrito conforme al artículo antecedente.

- 4.- El gobierno político y económico del expresado distrito queda exclusivamente bajo la jurisdicción del gobierno general desde la publicación de esta ley.
- 5.- Interin se arreglan permanentemente el gobierno político y económico del Distrito Federal, seguira observandose la ley de 23 de junio de 1813 en todo lo que no se halle derogada.
- 6.- En lugar del jefe político a quien por dicha ley estaba encargado del inmediato ejercicio de la autoridad política y económica nombrara el gobierno general un gobernador en calidad de interino para el Distrito Federal.
- 7.- En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito Federal. Y para su gobierno municipal se observara las Leyes vigentes en todo lo que no pugnen con el presente.
- 8.- El Congreso del Estado de México y su gobernador pueden permanecer dentro del Distrito Federal todo el tiempo que el mismo Congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar su traslación.

9.- Mientras se resuelve la alteracion que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca a las rentas comprendidas en el Distrito Federal.

10.- Tampoco se hará en lo respectivo a los tribunales comprendidos dentro del Distrito Federal ni en la elegibilidad y demas derechos politicos de los naturales y vecinos del mismo distrito hasta que sean arreglados por la ley" (2)

2.- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Siguiendo con la reseña histórica de la creación y forma de gobierno del Distrito Federal; mencionaremos cuales fueron los cambios que sufrió éste en las Leyes Constitucionales de 1836.

Posterior a la caída de Iturbide, la situación política del país era inestable, surgiendo dos partidos antagónicos entre sí; el partido Liberal y el Partido Conservador. El partido Liberal propugnaba en cuanto a la forma de gobierno la República, democrática y federativa; en cambio el partido Conservador, proponía el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas

2.- Los Derechos del Pueblo Mexicano. D.D.F., México, 1982.

asi como los fueros y privilegios tradicionales.

El 4 de enero de 1835, estando vigente la Constitucion de 1824, las dos camaras que formaban el Congreso Federal iniciaron sus sesiones. Sus representantes estaban autorizados a hacer reformas a la Constitucion con la única limitación de no reformar el articulo 171 que establecia, entre otras prohibiciones, la de modificar la forma de gobierno.

No pudiendo modificar la forma de gobierno el Congreso acordó:

Art. 19. El Congreso general se declara investido por la Nación de amplias facultades, aún para variar la forma de gobierno y constituirlas de nuevo.

Art. 29. El Congreso General continuara reuniendose las dos camaras en una.

El 16 de julio las camaras iniciaron su segundo periodo de sesiones aprobandose en este que el Congreso sería Constituyente y que las dos camaras, de diputados y senadores, integrarian una sola; asimismo, el congreso encargo a una comision el proyecto de reformas que posteriormente serian presentadas como un proyecto de Bases Constitucionales; discutido y aprobado el 2 de octubre y que mas tarde el 23 de octubre con el nombre de " BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCION " puso fin al sistema federal.

Finalmente LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 o conocidas también como LA CONSTITUCION DE LAS SIETE LEYES, llamada así porque se dividió en siete estatutos, fue suscrita en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836 siendo Presidente interino Don José María Ortiz Monasterio y acordó para el Distrito Federal lo siguiente "

En la tercera LEY CONSTITUCIONAL que trata: Del poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las Leyes. Señala:

Art. 44 Corresponde al congreso General exclusivamente..XVI. Aumentar o disminuir por agregación o división los departamentos que forman la República.

Asimismo en su LEY SEXTA que se refiere a la División del Territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos; señala:

Art. 1.- La República se dividirá en departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos y estos en partidos.

El 30 de Diciembre de 1836 el Congreso General decretó lo siguiente:

1.- El territorio mexicano se divide en tantos Departamentos

cuantos eran los Estados, con las variaciones siguientes:

- 2.- El Territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La capital del Departamento de México es la Ciudad de este nombre.

De lo anterior, podemos decir que el decreto dio lugar a que existieran tantos Departamentos como Estados y que, además, el Distrito Federal desaparecía; esto fue definitivo ya que en 1838 al aprobarse la división territorial se señalaba que el Departamento de México, estaba formado por el antiguo Estado de México, el desaparecido Distrito Federal y el mencionado territorio de Tlaxcala.

3.- BASE ORGANICAS DE 1843.

En diciembre de 1842, el gobierno que surgió de las SIETE LEYES había caído, esto originó un nuevo Gobierno. Este nuevo movimiento triunfante propuso la creación de una JUNTA NACIONAL LEGISLATIVA para elaborar las Bases Constitucionales, así el 23 de diciembre de 1842 el Presidente de la República Don Nicolás Bravo, hizo la designación de los 80 NOTABLES que integrarían dicha junta.

Fueron sancionadas por el Presidente Santa Ana el 12 de junio de 1843 y fueron publicadas el día 14 del mismo mes y año.

Estas Bases dividieron el territorio de la Republica Mexicana de la siguiente forma:

-DE LA NACION MEXICANA, SU TERRITORIO,
FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION-

Art. 3 El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando ahora como existen. Las Californias y Nuevo México podrán ser administradas con sujeción mas inmediatá a las supremas autoridades, que el resto de los Departamentos, si así pareciere al Congreso, el cual dará las reglas para su administración. Lo mismo podrá verificarse en uno u otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

Como vemos estas BASES ORGANICAS en lo que se refiere AL TERRITORIO los dividió en DEPARTAMENTOS y TERRITORIOS como lo señala el artículo siguiente:

Art. 4 El territorio de la República se dividirá en DEPARTAMENTOS estos en Distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme a la segunda parte del artículo anterior, se denominarán territorios.

Respecto al Gobierno del Departamento de México, las BASES señalaban lo siguiente:

Art. 136: Habrá un Gobernador por cada Departamento, nombrado por el Presidente de la República a propuesta de las Asambleas Departamentales, según la facultad XVII del Artículo 134. Durará cinco años en su encargo, contados desde el día que tome posesión.

Estas BASES rigieron al País hasta el 2 de Agosto de 1846.

4.- ACTA DE REFORMA DE 1847.

Debido a la presión en que se encontraba la República por la invasión norteamericana, el 6 de diciembre de 1846 se instaló el Congreso Constituyente el cual declaró a la Constitución de 1824 como "UNICA FUENTE DEL PODER SUPREMO DE LA REPUBLICA " esto debido a que las diferencias entre puros y moderados impedían auxiliar a las tropas que se encontraban en guerra contra el invasor. Así, el 6 de diciembre de 1846, el Congreso que era a su vez Constituyente y Ordinario abrió sus sesiones.

El Congreso actuando como Constituyente designó para integrar la comisión de Constitución a los Sres. D Juan J. Espinosa de los Monteros, D. Crescencio Rejón, D. Joaquin Cardoso, D. Mariano Otero y D. Pedro Zubieta, quienes emitieron un dictamen respecto a

la propuesta hecha por 38 diputados en el sentido de que mientras no se reformara la Constitución de 1824, en sus artículos que comprenden el proceso de revisión, ésta siguiera rigiendo y así evitar el riesgo de que la República quedara inconstituida, en caso de que las circunstancias no permitieran decretar la Constitución que emitiría el convocado congreso Constituyente.

En el dictamen presentado, la comisión de Constitución declaró que el pacto de Federación celebrado por los Estados Unidos Mexicanos en 1824, es la única Constitución legítima del país; estando los Poderes de la Unión, los Estados y los habitantes de la República, obligados a su observancia y cumplimiento, mientras no se publiquen las reformas que determine hacerle el Congreso.

Junto con el dictamen se presentó el voto particular de Don Mariano Otero, quien propuso el "Acta de Reformas", que habiéndosele observado algunas modificaciones, se juró y publicó en el mes de mayo de 1847 adoptando el sistema de estados como lo señalaba la Constitución Federal de 1824. Por tanto, la Ciudad de México continuó siendo Distrito Federal que tenía voto en la elección de Presidente y el nombramiento de dos senadores.

5.- CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 en

lo referente al gobierno del Distrito Federal, señala: art.72 el Congreso tiene facultad:

fracción VI para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

De esta forma, las facultades para organizar el gobierno del Distrito Federal, se reservaron al Congreso de la Unión dándose además a los ciudadanos facultad de elegir a sus autoridades municipales y judiciales.

Es importante señalar que en los debates para aprobar esta fracción celebrados del 28 al 31 de enero de 1857 ya se discutía sobre el despojo que se hacía al Distrito Federal, de todos sus derechos de elegir gobernador y una asamblea que intervenga en su régimen interior, por lo que el Sr. Legislador Ignacio Ramírez señaló lo siguiente:

"(Si en la apariencia concede algo al Distrito, en realidad lo que hace es consumir el despojo de todos sus derechos, privándolo de elegir gobernador y una asamblea que intervenga en su régimen interior, y arrebatándole sus rentas particulares para que se pierdan en el erario federal y se inviertan en gastos que

corresponden a todos los estados. El Distrito quedara con dobles cargas y sin recursos para su administración interior.

Esta injusticia se funda en que, según se ha dicho, se considera al Distrito como menor, mientras son mayores: Chihuahua, Nuevo León y Tlaxcala y por lo tanto el Distrito a de tener tutores que han de robar al pupilo. Este es un enorme atentado contra el pueblo del Distrito y contra todo principio de equidad y de justicia. Si la constitución ha de consumir tamaño despojo, no sera el cimiento de la Paz Pública, sera si un botafuego para los pueblos que quedan atropellados, sin mas recursos que la revolución para hacer valer sus derechos)".

Posteriormente en el año de 1901 se reformó la fracción VI del artículo 72 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 quedando así:

ART. 72 EL CONGRESO TIENE FACULTAD.

Fracción VI. Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal v Territorios.

Como se señala en el artículo anterior, esta Constitución da facultad al Congreso para legislar al Distrito Federal, sin embargo, es curioso que en su artículo 43, el mencionado Distrito Federal no esta incluido como una de las partes de la federación,

prestándose esto a confusión ya que se menciona al " Estado del Valle de México" que no existió omitiendo al Distrito Federal que si subsistió, siendo lo siguiente lo que el mencionado artículo decía:

SECCION II:

De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional.

ART. 43 Las partes integrantes de la federación son: Los estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz Yucatan, Zacatecas y el territorio de la Baja California.

Asimismo y a manera de aclaración, en su artículo 46 se establece la creación del Estado del Valle de México, que tendría como territorio al Distrito Federal, pero con la condición de que éste solo se erigiría cuando los poderes federales se trasladaran a otro lugar.

" ART. 46 El Estado del Valle de México, se formara del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes

federales se trasladen a otro lugar".

Por decreto del 6 de mayo de 1861 el Distrito Federal quedó dividido de la siguiente manera:

- 1.- MUNICIPALIDAD DE MEXICO.
- 2.- PARTIDO DE GUADALUPE --- HIDALGO.
- 3.- PARTIDO DE XOCHIMILCO.
- 4.- PARTIDO DE TLALPAN.
- 5.- PARTIDO DE TACUBAYA.

En lo que respecta, al gobierno del Distrito Federal éste sería ejercido por un gobernador designado por el presidente de la república como lo señalaba la Constitución de 1857, quien demarcaba las poblaciones, villas y barrios que correspondían a cada partido, fijaba sus presupuestos, nombraba y removía a los prefectos y, en la municipalidad de México, hacía las veces de autoridad local.

Algunas de las disposiciones jurídicas que se expidieron en este período fueron las siguientes:

- "Ley que eliminó al clero de toda intervención en cementerios, panteones, etcetera, del 13 de julio de 1859.
- Uso de campanas, de enero 5 de 1861.
- Cementerios y camposantos, de enero 6 de 1861.
- Prohibición de los juegos de azar, del 17 de enero de 1861.

- Creación de la administración de rentas municipales de 23 de mayo de 1861.
- División política del Distrito Federal de 6 de mayo de 1861.
- Sobre portación de armas de junio 3 de 1861.
- Sobre designación de las municipalidades del Distrito Federal de 5 de Marzo de 1862.
- Facultades y atribuciones de los prefectos políticos del Distrito Federal de 25 de Marzo de 1862.
- Ley que declaró vigente a la Suprema Orden de 20 de julio de 1850, relativa al modo y termino en que debían hacerse las reclamaciones contra los ayuntamientos, del 10. de abril de 1862.
- Reglamento para el procedimiento de las autoridades en caso de incendio, de 20 de septiembre de 1862.
- Ley Electoral para la Renovación de Ayuntamientos en el Distrito Federal, de 16 de diciembre de 1862" (3.)

6.- CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO.

A través del Plan de Guadalupe, dado a conocer el 26 de marzo de 1913, se terminó con el régimen porfirista nombrandose entonces como primer jefe del ejercito constitucionalista a Don Venustiano Carranza, quien se dió a la tarea de elaborar una nueva Constitución, para hacerlo convocaron al Congreso Constituyente de Querétaro que se convirtió temporalmente en la sede de los Poderes de la Nación.

- 3.- Javier Aguirre Vizuet. Distrito Federal, Organización jurídica y política.
1a. Edición. México, 1989.

Don Venustiano Carranza, primer jefe del ejercito constitucionalista, da un mensaje ante el constituyente informando sobre " El Proyecto de Constitución Reformada", explicándolo con una síntesis de las reformas que contenía dicho proyecto.

Nosotros ocupandonos de analizar lo concerniente al gobierno del Distrito Federal, encontramos que en su artículo 43 incluía nuevamente al Distrito Federal como parte integrante de la federacion y del territorio nacional excluyendo al Estado del Valle de México y, en su artículo 44 fija la integración del Distrito Federal así:

art. 44.- El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, más el de los Distritos de Chalco, de Amecameca, de Texcoco, de Otumba, de Zumpango, de Cuautitlan, y la parte de Tlalnepantla que queda en el Valle de México, fijando el lindero, con el Estado de México, sobre los ejes orográficos de las crestas de las serranías del Monte Alto y el Monte Bajo.

Lo anterior significaba que el Distrito Federal ampliaria su territorio en detrimento de zonas territoriales pertenecientes al Estado de México. Sin embargo, cuando se puso a discusión, el Congreso rechazó ampliar el territorio del Distrito Federal y tampoco se aceptó la supresión del estado del Valle de México en caso de que hubiera una traslación de los poderes.

En lo concerniente al gobierno del Distrito Federal señalo lo siguiente:

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

"ART. 73.- El congreso tiene facultad:

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

- 1a. El Distrito Federal y los territorios se dividirán en municipalidades, cada una de las que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.
- 2a. Cada municipalidad estara a cargo de un ayuntamiento de elección popular directa, hecha excepción de la municipalidad de México, la que estara a cargo del número de comisionados que determine la ley.
- 3a. El gobierno del Distrito Federal y el de cada uno de los territorios, estara a cargo de un gobernador, que dependera directamente del Presidente de la República. El Gobernador

del Distrito Federal acordara con el Presidente de la República y el de cada territorio por el conducto que determine la ley tanto al gobernador del Distrito Federal como el de cada territorio y los comisionados a cuyo cargo esta la administración de la ciudad de México, serán nombrados y removidos libremente por el presidente de la República.

48. Los magistrados y jueces de primera instancia del Distrito Federal y los de los territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión en los mismos términos que los magistrados de la Suprema Corte y tendrán, los primeros el mismo fuero que éstos.

Las faltas temporales o absolutas de los magistrados, se substituirán por nombramientos del Congreso de la Unión, y, en sus recursos por nombramientos Provisionales de la Comisión Permanente. La Ley Organica deteminará la manera de suplir las faltas temporales de los jueces, y la autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran.

A partir del año de 1923, los magistrados y los jueces a que se refiere este inciso, sólo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a

empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.

52. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios, estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley dependiendo dicho funcionario directamente del presidente de la República el que lo nombrara y removera libremente" (4)

Como podemos ver, en el proyecto de reformas a la Constitución DON VENUSTIANO CARRANZA, proponía que el Congreso Legislara en lo referente al Distrito Federal y así fue aprobado, sin embargo, de las bases a las que deberían someterse solo se aprobaron las relativas a la legislación, formación, de municipalidades y elecciones directas en los municipios.

En cuanto a la excepción de la municipalidad de México, señalada en la base 22. fue rechazada, pero no por mucho tiempo, ya que ésta se reformó en 1919 por iniciativa presentada por Don Venustiano Carranza, quien entonces fungía como Presidente de la República, quedando en los siguientes términos:

"Cada municipalidad estará a cargo de un ayuntamiento de elección popular directa, a excepción del municipio de México, que

será regido por un consejo cuyas funciones determinará la ley".

Posteriormente veremos que el gobierno del Distrito Federal quedó a cargo de un gobernador que dependería directamente del presidente quien podía nombrarlo o removerlo libremente.

7.- TEXTO ORIGINAL DE LA FRACC. VI
DEL ART. 73 CONSTITUCIONAL.

"CONSTITUCION DE 1917"

ARTICULO 73. EL CONGRESO TIENE FACULTAD:

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios debiendo someterse a las bases siguientes:

A.- Mensaje y Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, fechados en la Cd. de Querétaro el 10 de Dic. de 1916.

1a. El Distrito Federal y los territorios se dividirán en municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

2a. Cada municipalidad estará a cargo de un ayuntamiento de elección popular directa.

3a. El gobierno del Distrito Federal y los de los territorios, estaran a cargo de gobernadores que dependeran directamente del Presidente de la Republica. El gobernador del Distrito Federal acordara con el Presidente de la República, y los de los territorios, por el conducto que determine la ley. Tanto el gobernador del Distrito como el de cada territorio, seran nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

4a. Los magistrados y los jueces de primera instancia del Distrito Federal y los de los territorios, seran nombrados por el Congreso de la Unión que se erigirá en Colegio Electoral en cada caso.

En las faltas temporales o absolutas de los magistrados, se substituirán estos por nombramientos del Congreso de la Unión, y en sus recesos, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La ley orgánica determinara la manera de suplir a los jueces en sus faltas temporales y designara la autoridad ante la que se les exigiran las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de responsabilidad de funcionarios.

A partir del año de 1923, los magistrados y los jueces a que se refiere este inciso, sólo podran ser removidos de sus

carqos, si observan mala conducta y previo a juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podra ser disminuida durante su encargo.

- 5a. El ministerio público en el Distrito Federal y en los territorios estará a cargo de un procurador general, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República quien lo nombrará y removerá libremente.

B.- LEY QUE REFORMA LA FRACCION VI
DEL ART. 73 CONSTITUCIONAL.

Esta apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1928 en los siguientes terminos:

El Congreso tiene Facultad;

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito y territorios federales, sometiéndose a las bases siguientes;

- 1a. El gobierno del Distrito Federal estara a cargo del

Presidente de la República, quien lo ejercera por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

Con la anterior reforma desaparecieron los municipios en el Distrito Federal y territorios federales, que como lo señalaba la desaparecida base primera tendrían la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y poder contribuir a los gastos comunes complementando, además, en su base segunda que cada ayuntamiento estaría a cargo de un ayuntamiento de elección popular directa.

La Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1928 fue derogada por la ley orgánica del Departamento del Distrito Federal de 31 de diciembre de 1941 señalando, que el gobierno de los mencionados territorios estaría a cargo de gobernadores que dependerían directamente del presidente de la República, quien los nombrará y los removerá libremente.

Cabe señalar que la mencionada ley orgánica en su artículo 118 previene que el gobierno de los territorios estará a cargo de gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente.

En consecuencia, los territorios federales quedan asimilados en cuanto a su régimen interior a los estados que integran la

federación, constituyendo entidades distintas de la propia federación.

Respecto al Distrito Federal la actual ley orgánica prevé en su artículo 19, que el Presidente de la República tiene a su cargo el gobierno del Distrito Federal quien lo ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal a quien nombrará y removerá libremente.

De igual forma y siguiendo la continuidad del artículo 73 fracción VI encontramos en la referida ley lo siguiente:

ARTÍCULO 52. Corresponde al congreso de la Unión la facultad de legislar en todo lo relativo al Distrito Federal conforme a lo dispuesto en el artículo 73 fracción VI de la Constitución.

CAPITULO II

CREACION DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL D.F.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal surgió en el año de 1987 como una institución orientada a consolidar la participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal. Antes de su creación, el entonces Presidente de la República Lic. Miguel de la Madrid Hurtado convocó a los partidos políticos, Asociaciones políticas nacionales, a las organizaciones sociales, a las instituciones académicas y a los ciudadanos en general, a participar en audiencias públicas, todas ellas, encaminadas a lograr la participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal.

Posterior a estas "consultas" el presidente de la República envió una iniciativa de Ley al Congreso General en la que propone, entre otras, se reforme la fracción VI del artículo 73 Constitucional. Con esta reforma se creó un órgano de Representación Ciudadana en el Distrito Federal que, aunque con facultades limitadas, procurara el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, en lo político, lo económico, lo social y lo cultural, valiéndose para ello, de bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno de observancia general, dictados y aprobados por la propia Asamblea otorgándole, además, la facultad de iniciativa para el ejercicio de las facultades de la referida Asamblea, así como el derecho de iniciativa popular.

Indudablemente esta reforma Constitucional es el inicio de democratización para el Distrito Federal, teniendo sus habitantes con ello, una mejor participación social así como representación política encaminada a solucionar los problemas de esta ciudad.

I.- TEXTO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS.

El proceso de formación de las leyes comprende varias etapas a saber, y son: iniciativa, discusión, aprobación o rechazo, promulgación, (en caso de ser aprobada) y publicación. En este proceso colaboran los Poderes Legislativo y Ejecutivo, correspondiendo el derecho de iniciar leyes o decretos:

- I.- Al Presidente de la República
- II.- A los diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y
- III.- A las Legislaturas de los Estados.

El texto de la exposición de motivos está incluido dentro de la iniciativa y, que como su nombre lo dice, son los motivos sociales económicos y culturales que justifican una reforma Constitucional.

La iniciativa que nos ocupa fue presentada por el Presidente de la República el 28 de diciembre de 1986, en ella se propone, entre otros artículos, la reforma a la fracción VI del artículo 73 constitucional y que es materia del presente estudio.

Inicialmente, el Presidente explica el compromiso que contrajo con el pueblo de México, de trabajar por la democratización integral en los términos que nuestra Constitución concibe a la democracia, señalando, que para ello, convocó a la celebración de audiencias públicas de consulta popular sobre la participación en el gobierno del Distrito Federal.

Estas audiencias presentaron dos posiciones:

- a) Mantener al Distrito Federal con su status político y jurídico actual de territorio Federal, con la superficie que hoy ocupa y con su carácter de asiento de los Poderes Federales; y,
- b) La creación de un estado libre y autónomo en el territorio actual del Distrito Federal, con la elección directa del gobernador, de los diputados al correspondiente Congreso local y de los Presidentes municipales y ayuntamientos que suplirían a las actuales delegaciones políticas del Distrito Federal.

Sin embargo, y pese a las anteriores propuestas, el ejecutivo explica en la mencionada iniciativa, "que el pueblo de México decidió constituirse en una República Federal reservando una circunscripción territorial para la residencia de los Poderes Federales, manteniendo el status político y Jurídico del Distrito Federal, y conservando su sede en la ciudad de México. Agregando, que a través de la historia de nuestro país, en las diversas

Constituciones de 1824 hasta la de 1917, con excepción de las Constituciones centralistas de 1836 y 1843, el Distrito Federal siempre ha existido, siendo la ciudad de México la sede de los Poderes Federales."

Un aspecto importante señalado en esta iniciativa, es el que explica el crecimiento acelerado de lo que hoy forma la ciudad mas grande del mundo informando, también, su importancia económica y cultural.

"Pero si en 1824 los casi 300 kilómetros cuadrados del Distrito Federal albergaban con comodidad a sus 138,000 habitantes y si para 1890 su actual territorio de 1,499 kilómetros cuadrados todavía contenía ampliamente a los 300,000 habitantes de aquel entonces, la situación varia sustancialmente para 1986, pues la población creció en casi 60 veces desde 1890, dentro del mismo territorio, por lo que lo ha desbordado y provocado un fenómeno urbano que no podrá ser resuelto con formas y sistemas tradicionales".(1)

" A la fecha en el área metropolitana de la Ciudad de México, se asienta el 22% de la población total del país; produce cerca

del 42% del producto interno bruto nacional de carácter no agrícola; absorbe el 48.5% de los ingresos brutos totales de la industria de la transformación, el 52.6% en la rama de servicios, el 45.5% en la comercial y el 60% en el sector transporte; concentra el 68.3% del total del capital bancario exhibido, otorga el 73.3% de los préstamos hipotecarios nacionales, y en ella se realiza el 72% de las inversiones en valores y bonos.(2)

"La Ciudad de México es el centro cultural universitario más importante del país, con más de 60 instituciones de educación superior; contiene los mejores servicios médicos y hospitalarios; y concentra las mejores instalaciones de cultura, recreación y deporte." (3)

Asimismo expone las razones por las que no sería viable constituir un nuevo estado en el territorio actual del Distrito Federal porque " desde el punto de vista político, la teoría y la historia prueban que no es conveniente la coexistencia, sobre un mismo territorio, de un poder federal y un poder local".(4)

También señala que el principio de soberanía interna exige que los Poderes Federales tengan un ámbito territorial propio, donde no exista ningún órgano que ejerza poderes similares.

2.-Ibidem, pag. 11

3. Idem.

4. Ibidem, pag. 13

"Desde el punto de vista jurídico, en nuestro sistema federal, no existe una subordinación del gobierno de ninguna entidad Federativa al gobierno Federal o viceversa, por lo que no existiría salvaguarda de los Poderes Federales, si éstos quedaran asentados en el territorio de un estado, con lo que se atentaría a la unidad nacional y se propiciaría el rompimiento del pacto federal." (5)

El anterior argumento fue objetado en la discusión de la iniciativa por el diputado Gonzálo Altamirano Dimas en los siguientes términos: "El acta constitutiva de la Federación, en meses antes de la Constitución de 1924, no contemplaba al Distrito Federal entre los estados componentes. ¿Cómo es posible que se pretenda decir que la supresión del Distrito Federal afectaría de manera grave al pacto federal?".(6)

Además, explica, en el orden administrativo, no sería oportuno que el Distrito Federal tuviera una organización política y administrativa como la tienen los estados, porque si se creara al municipio libre, cosa que sucedería si se constituyera un estado en el territorio del Distrito Federal, traería como resultado a un conjunto de municipios conurbados, carentes de recursos y, en consecuencia, insuficientes para atender las necesidades de la Ciudad de México; razón por la que no es conveniente dividir una

5. Ibidem, pág. 15

6. Diario de los debates, abril 22, 1987. Cit. pág. 59

comunidad, que se ha desarrollado como una unidad, evitando así, desarrollos disfuncionales en lo económico, político y administrativo.

Respecto a la participación ciudadana en el Distrito Federal explica que esta tiene como objetivo el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, en lo político, lo económico, lo social y lo cultural, para contribuir a convertir en plena realidad social, la concepción de la democracia.

En lo que se refiere a la ausencia de derechos políticos de los ciudadanos habitantes del Distrito Federal aduce:

" Los ciudadanos del Distrito Federal, a pesar de lo que en contrario se afirma, disfrutan de derechos políticos y no se encuentran privados de ellos, sino que su ejercicio y efectos están determinados por la propia naturaleza política y jurídica del Distrito Federal.

Los Ciudadanos del Distrito Federal eligen al titular del Poder Ejecutivo del gobierno del Distrito Federal, pues de acuerdo a lo dispuesto por la base 1a. de la fracción VI del artículo 73 de nuestra Constitución, la elección de Presidente de la República constituye simultáneamente la elección del Titular del Poder Ejecutivo del gobierno del Distrito Federal, al estar esta titularidad asignada al propio Presidente de la República.

Los ciudadanos del Distrito Federal eligen 40 de los 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, que integran la Cámara de Diputados, por lo que participan en la elección de su Poder Legislativo, y en la Cámara de Diputados existe una comisión que expresamente se encarga del análisis y solución de los problemas del Distrito Federal (7), No es un Congreso especial del Distrito Federal, porque ya se ha dejado justificado que la Ciudad de México es algo en lo que todos los Mexicanos tenemos interés y responsabilidad.

Por lo que hace al Poder Judicial del Distrito Federal, en el sistema constitucional Mexicano, los ciudadanos del Distrito Federal no sufren menoscabo político, en tanto que sus integrantes no son designados por elección directa (8) en ningún estado de la República ni en el Poder Judicial Federal". (9)

Los anteriores argumentos dan como resultado la iniciativa que se comenta, misma que propone que el Congreso de la Unión conserve la facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, en concordancia con el primer párrafo de la fracción VI del artículo 73 que se analiza; argumentando la necesidad de integrar

7. Artículo 54 Ley Orgánica del Congreso General.

8. Artículo 73-VI de la Constitución y 15. Ley Organica del Congreso General. La A.R.D.F. Solo aprueba los nombramientos de los Magistrados del T.SJ.D.F.

9. Miguel de la Madrid Hurtado, Iniciativa, Presidencia de la República.

el presupuesto del Distrito Federal al presupuesto Federal. Desde el punto de vista legislativo, las normas que dicta el Congreso en materia local señalan los lineamientos para la legislación estatal, reafirmando, además el principio Constitucional contenido en la base la en el sentido de que el gobierno del Distrito Federal esté a cargo del Presidente de la República, esto con el fin de dar unidad de acción ejecutiva en el territorio del Distrito Federal.

2.- DICTAMENES SOBRE LA INICIATIVA EN LA CAMARA DE DIPUTADOS

No sólo la iniciativa en comento, fue turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Gobernación y puntos Constitucionales y del Distrito Federal, sino que también se presentaron diversas iniciativas propuestas por diputados integrantes de grupos parlamentarios de partidos de oposición; todas ellas encaminadas a buscar la modificación del régimen político y a la participación ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal.

Las iniciativas presentadas fueron las siguientes:

- 1).- Iniciativa presentada por el Presidente de la República el 28 de diciembre de 1986 en la que propone mantener al Distrito Federal como residencia de los Poderes Federales concretando

la participación ciudadana a través de la creación de un "Órgano de Representación Ciudadana" competente para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que sean de observancia general. Esta Asamblea se integrará por 66 miembros electos cada tres años y tendrá el derecho de iniciar leyes ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión.

2).- La iniciativa presentada el 28 de octubre de 1985 por diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos políticos Acción Nacional, Socialista Unificado de México, Demócrata Mexicano, Revolucionario de los Trabajadores y Mexicano de los Trabajadores. Ellos proponen la creación de un nuevo estado designado con el nombre de "Anáhuac" que deberá ser la sede de los Poderes Federales, desapareciendo con ello el Distrito Federal.

3).- La iniciativa presentada por Diputados integrantes de la fracción Parlamentaria del Partido Popular Socialista el 23 de septiembre de 1986 y, otra mas, presentada el 9 de diciembre de 1980 por el mismo partido, proponiendo en aquélla la creación de un nuevo estado denominado "Estado de Anáhuac" manteniendo un área determinada del país con el carácter de Distrito Federal, coexistiendo en él, poderes federales y municipales. En la segunda propuesta se prevé la creación de un Congreso Local competente para legislar en

todo lo relativo al Distrito Federal.

- 4).- La iniciativa presentada por el Partido Socialista de los Trabajadores el 17 de noviembre de 1983, en la que proponen que el gobierno del Distrito Federal se deposite en un solo individuo electo popularmente y en delegados municipales; además, el gobernador deberá designar a los Magistrados y al Procurador General de Justicia.

Las Comisiones Dictaminadoras suscribieron su "Dictamen", recapitulando sobre el origen Constitucional del Distrito Federal ratificando su fuerte tradición histórica de índole cultural, social, política y económica; aduciendo también, a los derechos cívicos y políticos de los habitantes de éste. Estimaron que el Distrito Federal es una institución propia del sistema federal mexicano, carente de autonomía, ya que ésta, se encuentra condicionada a una decisión del Congreso de trasladar los Poderes Federales a otra entidad distinta a la Jurisdicción de la Federación, en tanto que, los órganos de gobierno del Distrito Federal, son los del Conjunto de la Unión; poderes que gobiernan a la federación y al Distrito Federal, razón por la que la coexistencia de dos niveles de autoridad, la federal y la estatal o aun de tres, al agregarse la municipalidad en el mismo territorio, puede producir confusión y choque de poderes, ocasionando con esto, un conflicto de carácter competencial.

La hipótesis contemplada en el artículo 44 (10) de la Constitución vigente, prevé lo que le sucedería al actual Distrito Federal en caso de traslación de los Poderes federales. Al respecto las comisiones dictaminadoras estiman que esta hipótesis "no supone ni permite afirmar que los derechos de los habitantes del Distrito Federal se encuentren en sí mismos condicionados. Son derechos plenos de los habitantes del Distrito Federal, diversos a los de los habitantes de los estados federales en razón de que estos últimos en su carácter de pueblo en las entidades soberanas pueden darse a sí mismos la forma de gobierno interno que mejor satisfaga sus aspiraciones dentro de los límites que al efecto fija el propio pacto federal. Los habitantes del Distrito Federal conservando su carácter de pueblo soberano en cuanto a la Federación misma y como tales concurren a la elección de los poderes federales". (11)

Ninguna de las anteriores iniciativas proponen el traslado de los Poderes Federales a lugar distinto del que hoy ocupan, mas bien pretenden que el Constituyente permanente establezca que los Poderes Federales coexistan con los Poderes Estatales y Municipales del Estado de Anáhuac, en un ámbito geográfico en el que simultáneamente ejerzan su autoridad y mando.

10. Art. 44. El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

11. Dictamen de las Comisiones de Gobernación y puntos Constitucionales y del Distrito Federal. Cámara de Diputados.

El Ejecutivo sostiene en su iniciativa la postura de mantener un territorio exclusivo para los poderes federales, conservando el Distrito Federal en su ubicación y extensiones actuales y fortaleciendo la democracia a través de tres acciones concretas:

- La creación de una asamblea de diputados para el Distrito Federal y el fortalecimiento de las organizaciones vecinales de participación social.
- El perfeccionamiento y profundización de la descentralización y desconcentración de la administración pública del Distrito Federal.
- La organización de un Poder Judicial Independiente e inamovible".(12)

Las mencionadas comisiones consideraron que por razones de orden jurídico, administrativo, económico y social las tesis del Ejecutivo son viables porque parten de la realidad y tienen como base la naturaleza jurídica del Distrito Federal y la necesidad de desarrollar los derechos políticos de sus habitantes, desechando la idea de que el municipio libre y los estados soberanos sean la única solución para el Distrito Federal.

LA INICIATIVA PRESIDENCIAL PROPONE:

Crear una Asamblea compuesta de 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria y 26 conforme al principio de representación proporcional buscando con ello, un equilibrio entre la realidad jurídica del Distrito Federal y la necesidad de dar a sus habitantes otra instancia de participación ciudadana.

La mencionada Asamblea propuesta por el Ejecutivo deberá dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, que regulen situaciones concretas sin contravenir con las leyes y decretos que expide el Congreso, siendo éstos, de alcance general para los habitantes del Distrito Federal.

Al respecto, las comisiones dictaminadoras consideraron que es conveniente que el Congreso de la Unión conserve la facultad legislativa en el Distrito Federal, complementando las normas expedidas con reglamentos de una Institución local como lo sería la asamblea propuesta.

En esta iniciativa el Ejecutivo propone también, que la Asamblea tenga participación en la formulación del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

- Otra de sus funciones consiste en la supervisión permanente de obras y prestaciones de servicios encomendados a las autoridades

administrativas.

- La facultad de citar a servidores públicos con el fin de que informen sobre su actuación.
- La posibilidad de celebrar consultas públicas sobre distintos temas de interés ciudadano.
- En materia de administración de justicia, propone dar a la asamblea la facultad de aprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
- El derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, al igual que lo hacen el Presidente de la República, los miembros del Congreso y las legislaturas locales; así como a los representantes vecinales a través de la iniciativa popular.
- Los Asambleístas gozarán de inmunidad y fuero Constitucional y, en contrapartida, se les sujeta al régimen de responsabilidades oficiales de los servidores públicos establecido en el título cuarto de la Constitución Federal.
- Se prevé que los integrantes duren 3 años en su encargo, siendo los requisitos de elección los que señala el artículo 55 Constitucional que se aplica a los diputados federales.

- Para su integración la asamblea se regirá por el principio de autocalificación, teniendo plena autonomía para expedir el reglamento interno a que sujetará su organización y funcionamiento.

- La Asamblea deberá celebrar dos periodos ordinarios de sesiones, del 15 de noviembre al 15 de enero, el primero; y del 16 de abril al 15 de julio, el segundo.

- Con el fin de que la administración mejore la calidad y nivel de la vida comunitaria, se propone, se asienten en la Carta Magna los principios de descentralización y desconcentración de la administración del Distrito Federal.

- Se eleva a rango Constitucional la representación vecinal de los habitantes del Distrito Federal.

- En lo referente a la función judicial en el Distrito Federal, se propone que su estructuración se rige por lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución General de la República; conformando el Poder Judicial del Distrito federal y su ejercicio por conducto del Tribunal Superior de Justicia. También propone la inamovilidad de los Magistrados, en caso de ser reelectos en el cargo, teniendo los jueces preferencia para desempeñar tan elevada función.

Suprime del texto Constitucional las incidencias relativas a los nombramientos y a las ausencias de los funcionarios judiciales, remitiéndolas a la Ley Orgánica de la Materia.

Después de esta breve reseña de la iniciativa propuesta por el Ejecutivo, las comisiones dictaminadoras manifestaron estar de acuerdo con ella, pero consideraron conveniente introducir las siguientes modificaciones.

- 1.- Con el fin de distinguir entre las atribuciones que como órgano legislativo en el Distrito Federal, tiene el Congreso de la Unión y la competencia propia y exclusiva de la asamblea, las comisiones estimaron procedente el denominar a la misma "Asamblea de Representantes del Distrito Federal" y no solo "Asamblea del Distrito Federal" como lo propone la iniciativa.
- 2.- Sus integrantes se designan con el nombre de "Representantes" y no diputados, como propone la iniciativa. Esto con el fin de precisar la naturaleza jurídica de los integrantes a la Asamblea con la de los diputados al Congreso de la Unión; teniendo los primeros, facultades normativas distintas a las de los legisladores federales (estos siguen legislando para todo lo relativo al Distrito federal) asignándoseles atribuciones de gestión y supervisión, que no están normativamente asignadas a los diputados.

Un segundo cambio de las comisiones que suscriben son los realizados a los párrafos segundo y tercero de la base Ja. En el segundo párrafo, se distinguen las hipótesis de "suplencia" y "vacancia" ajustando la terminología de éste a los términos de los artículos 51 Constitucional y 216 del Código Federal Electoral.

Se precisa el sentido del párrafo tercero atendiendo a que el Distrito Federal constituye una sola circunscripción plurinominal.

Se especifica que las resoluciones que dicte el Colegio Electoral, encargado de calificar la elección de la Asamblea de Representantes, serán definitivas e inatacables, al igual que las dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados; de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 60 de la Constitución y en el Código Federal Electoral.

3.- Se adiciona un artículo transitorio en el que se precisa que mientras se expida el ordenamiento correspondiente, las elecciones de los Representantes a la asamblea se regirán por las normas electorales federales contenidas en la Constitución y en el Código Federal Electoral.

4.- Se aprueba el que los Representantes a la asamblea reúnan los requisitos que manda el artículo 55 Constitucional, aplicándoles las mismas normas que a los diputados federales en materia de reelección, incompatibilidades y

responsabilidades contenidas en los artículos 54, 62 y 64 Constitucionales.

- 5.- Las comisiones dictaminadoras estimaron necesario incluir expresamente lo relativo al uso del suelo, como una facultad, en la que la asamblea de Representantes dicte normas precisas.
- 6.- Se suprime lo relativo al trabajo por estimarse que en esta área deben prevalecer las normas constitucionales las federales y los contratos colectivos de trabajo.
- 7.- Consideraron oportuno adicionar un párrafo al inciso I, de la base 3a. fracción VI del artículo 73 en el sentido de que el trámite que se hace en las Cámaras del Congreso de la Unión, en iniciati-vas o decretos, sea igual al que el artículo 71 establece para las legislaturas de los estados.
- 8.- Usando la terminología del artículo 73 constitucional se sustituye la expresión Jefe del Departamento del Distrito Federal contenida en los artículos 89 fracción II, 110 y 111 Constitucionales por la de Titular del órgano u órganos que ejerzan el gobierno del Distrito Federal.
- 9.- Asimismo, las comisiones introdujeron tres nuevos artículos transitorios; el primero relativo a la aplicabilidad de normas electorales federales a las elecciones de la Asamblea de

Representantes; el segundo señala, que mientras se expide Reglamento para su gobierno Interior los debates se registrarán por lo previsto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión; el tercero se refiere, a que el Colegio Electoral que habrá de calificar las elecciones de Representantes a la asamblea, deberá reunirse en la 2a. quincena del mes de octubre de 1988.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones que suscribieron el anterior dictamen consideraron que las iniciativas presentadas por los partidos políticos numerados inicialmente, no eran de aprobarse; al contrario sensu, la iniciativa del Ejecutivo Federal, así como los cambios ya mencionados, se sometieron a la consideración de la Asamblea de la Comisión Permanente para su aprobación, expidiéndose el Decreto Promulgatorio que declara reformados, entre otros, el artículo 73 fracción VI Constitucional.

3.- DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA EN LA CAMARA DE SENADORES

Después de haber analizado el dictamen que sobre la iniciativa en comento emitió la Cámara de Origen, comentaré, ahora, el dictamen que al respecto emitió la Cámara revisora.

En este dictamen, las Comisiones hacen saber, que comparten el

criterio expresado por el Presidente de la República, en el sentido de mantener la sede de los Poderes de la Unión en el territorio actual del distrito Federal y, de esta forma, evitarse el riesgo de que puedan surgir conflictos entre los poderes federales y el local. Asimismo, consideran que una división municipal, en la Ciudad de México traería, como consecuencia, una división artificial que entorpecería la adecuada prestación de los servicios urbanos, razones por las que, el Distrito Federal, debe mantener las características y naturaleza que le fueron asignadas en el Congreso Constituyente de 1824.

Aceptaron la conformación propuesta para la Asamblea de contar con 66 representantes por considerar que éste es un número suficiente para representar a la población del Distrito Federal; tomando en cuenta, la proporción entre la población del Distrito Federal y la del resto de la República. También estimaron útil que los principios de elección por mayoría relativa y el de representación proporcional, sean similares a los establecidos por el Congreso de la Unión, teniendo sus representantes las mismas normas establecidas para los diputados federales.

Convinieron en reproducir el principio de autocalificación, es decir, la propia Asamblea del Distrito Federal hará las calificaciones de sus miembros.

Otro aspecto importante aprobado, es el otorgamiento de

atribuciones a la asamblea para dictar un conjunto de normas generales aplicables directamente a las materias que más preocupan a los ciudadanos capitalinos. De igual forma, reviste importancia la facultad de proponer al Presidente de la República la atención de problemas prioritarios, con el fin de que éste, disponga lo necesario en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal.

Consideraron conveniente la facultad de iniciativa para el ejercicio de las facultades de la asamblea, otorgada tanto a los Representantes como a los vecinos organizados; así como la contenida en el segundo párrafo de la base 4a. del ya mencionado artículo 73 Constitucional que se refiere al derecho de iniciativa popular.

En cuanto al trámite de las iniciativas, éstas estarán regidas por el Reglamento para el Gobierno Interior de la asamblea, que incluye además, las facultades de consulta pública, vigilancia, citación a los servidores públicos y aprobación de nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia hechos por el Presidente de la República.

Hacen incapié en las funciones de gestoría ciudadana otorgada a los Representantes como un medio para lograr soluciones a problemas que planteen sus miembros, siendo relevante, el que se

les confiera, la inviolabilidad por opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos; además del respeto al fuero Constitucional de sus miembros y la inviolabilidad del recinto de sesiones, mismas que deberá velar el Presidente de la Asamblea. Es conveniente anotar la facultad de la Asamblea para expedir el Reglamento para su gobierno interior, sin que intervenga otro órgano. Por todo lo anterior, consideran, que el nuevo cuerpo colegiado cuenta con un sistema de garantías en cuanto a su independencia.

En los aspectos de inicio del periodo ordinario de sesiones y lo que contiene la base 5ª. en relación al Poder Judicial del distrito Federal, las ya mencionadas comisiones, ratifican lo expuesto por la Comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados, misma que ya analizamos anteriormente.

Concuerdan también, con las modificaciones hechas por la Colegisladora, en el sentido de llamarles "Representantes" a los miembros integrantes de la Asamblea y modificar los párrafos segundo y tercero de la base 3ª. frac. VI del artículo 73, para distinguir las hipótesis de suplencia y vacancia, ajustando la terminología del párrafo reformado, a los términos de los artículos 51 Constitucional y 216 del Código Federal Electoral. Confirma que las resoluciones que dicte el Colegio Electoral, que califiquen la elección de los miembros de la Asamblea, sean definitivas e inatacables; así como que a través de un artículo

transitorio, se señale que las elecciones de los Representantes a la Asamblea se rigan, mientras se expide la reglamentación correspondiente, por las normas electorales federales de la Constitución y del Código Federal Electoral; agregando, que resulta equitativo que los Assembleistas tengan los mismos requisitos que los diputados federales, de acuerdo a lo que señala el artículo 55 Constitucional y, en materia de reelección, incompatibilidades y responsabilidades, lo establecido por los artículos 59, 62 y 64 Constitucionales.

Al igual que la comisión colegisladora prevé oportuno dejar a su competencia, de la asamblea, la reglamentación sobre el uso del suelo suprimiendo lo relativo al trabajo, prevaleciendo así, la competencia actual que en esta materia tiene el Congreso.

Califican como correcta la adición hecha por la colegisladora en el párrafo segundo del inciso J de la base 3a. del artículo 73 frac.VI Constitucional, relativo al trámite de iniciativas leyes o decretos para que éste sea igual a lo establecido por el artículo 71 Constitucional que establece la Iniciativa y Formación de las Leyes.

De igual forma, consideran correcto usar la expresión "Jefe del Departamento del Distrito Federal", por la de "Titular del órgano y órganos que ejerzan el gobierno del Distrito Federal". También estuvieron de acuerdo con el contenido y texto final de los cuatro

primeros artículos transitorios contemplados en la iniciativa más los tres agregados en la Cámara de origen.

De todo lo anterior, podemos decir, que las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores, solo se concretaron a ratificar el análisis reformas y adiciones que sobre la iniciativa aprobó la Comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados.

4.- DEBATES SOBRE LA INICIATIVA EN LA CAMARA DE ORIGEN

Una vez emitido el dictamen, que sobre la fracción VI del artículo 73 Constitucional realizaron las comisiones ya mencionadas en la cámara de origen, se procedió a analizar lo propuesto por el Presidente así como los cambios hechos a la iniciativa ya señalados en el punto número 3 del presente estudio.

En dictamen de segunda lectura se sometió a la consideración de la asamblea del Congreso, para su aprobación, el proyecto de decreto que reforma, entre otros, el artículo 73 fracción VI Constitucional.

La lectura del dictamen se dispensó y el diputado Gilberto Nieves Jenkin, integrante de la comisión del Distrito Federal, fundamentó el dictamen señalando que la iniciativa presentada por el Presidente de la República era el resultado dialéctico de la

amplia consulta popular convocada por el propio Ejecutivo y celebrada en el seno de una comisión integrada por representantes de todos los partidos políticos nacionales, teniendo la iniciativa los siguientes elementos de decisión política:

Con tales bases, la iniciativa presidencial contiene los siguientes elementos de decisión política:

- Respetar la naturaleza jurídica y el status político del Distrito Federal, como sede de los Poderes de la Unión y como ámbito territorial sujeto a su autoridad directa y exclusiva.
- Mantener la decisión política fundamental de que las dimensiones físicas y el sistema de gobierno del Distrito Federal no pueden alterarse, mientras los Poderes Federales no sean trasladados a otro espacio territorial.
- Como innovación a la estructura orgánica de las instituciones federales que ejercen funciones decisorias en el ámbito del Distrito Federal, crear una asamblea de elección popular directa e integración pluripartidista, dotada de facultades para expedir ordenamientos de observancia general y obligatoria, de contenido y rango normativo específicos, así como ejercer actos de control respecto de las autoridades administrativas de esta entidad.

- Otorgar fuerza de mandamiento constitucional al proceso de descentralización y desconcentración de la administración pública del Distrito Federal.

- Ampliar las vías de participación ciudadana a través de organizaciones vecinales y otras asociaciones de interés social, facultándolas para intervenir en las acciones de gobierno del Distrito Federal y fortaleciendo su representatividad democrática y su capacidad de gestión, promoción y supervisión.

- Reforzar las bases de la autonomía de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, mediante normas de rango constitucional que permitirán la inamovilidad de magistrados y jueces, así como las que prohíben reducir sus ingresos durante el periodo de su encargo y las que fijan lineamientos para encauzar su selección dentro del personal de carrera. (13)

Finaliza afirmando que la iniciativa del Presidente propone algunos medios y vías para hacer más amplia y más real la participación democrática en el Distrito Federal.

Los diputados de las fracciones parlamentarias del P.A.N., P.S.U.M., P.D.M., P.R.T. Y P.M.T., presentaron voto particular sobre el dictamen emitido por las comisiones dictaminadoras, en el

que argumentaron, que la iniciativa del Ejecutivo sólo tiene por objetivo refrendar las atribuciones del Presidente de la República, ejerciendo, sin freno alguno, el gobierno del Distrito Federal, encontrándose la asamblea subordinada a las leyes que emita el Congreso; en virtud de que ésta, sólo puede emitir bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno. Consideran que esto, en esencia, es un equívoco legislativo, ya que se crea una institución que carece de poder en sí misma y no representa a alguno de los Poderes constitucionales. además, comentan, a la ya mencionada Asamblea se le otorga voz restringida y ninguna capacidad de decisión trascendente, señalando que se deben rescatar los derechos de Ciudadano de los trabajadores del D.F. y, en consecuencia, esta fracción parlamentaria se declaró en contra del proyecto de dictamen.

El diputado Martín Távira del Partido Popular Socialista, hace las siguientes observaciones:

"Primero, si se acepta la teoría de que los diputados representan al pueblo mexicano en su conjunto y que por eso son también representantes del Distrito Federal, del pueblo del Distrito Federal, entonces también los congresos de los estados saldrían sobrando.

Segundo, si se considera que los diputados de la nación sólo representan a los distritos o a circunscripciones plurinominales,

entonces los legisladores del país están dictando leyes para una entidad que no representan.

Tercero, de por sí los senadores representan a los estados, de acuerdo con la teoría constitucional mexicana y, en consecuencia, al legislar para el Distrito Federal están dando normas para una entidad que no representan.

El poder Judicial tampoco emana de la soberanía interna del Distrito Federal, puesto que no es designado por un poder estrictamente local".(14).

Además, señala que en el dictamen se dice "que así como al estado federal le es necesario un territorio propio, la Federación requiere un ámbito especial libre de la presencia de otro poder soberano", entonces, se confunde el asiento de los Poderes Federales con la Federación.

Con el fin de evitar excesivas transcripciones que sobre esta reforma constitucional debatieron los diputados mencionaremos, en forma general, los argumentos expresados por los mismos.

La mayoría de los argumentos expresados se refieren fundamentalmente al despojo que, sobre sus derechos políticos, tienen los habitantes del Distrito Federal.

Los partidos de oposición PAN, PARM, PST Y P.P.S., por mencionar algunos, plantearon soluciones que, de acuerdo a su opinión, acrecentarían la democracia en el valle de México, tales como; un Congreso local, la conformación de una entidad federativa y la elección democrática de los órganos de gobierno del Distrito Federal; poniendo en duda la veracidad de la iniciativa, que sostiene, no ser conveniente la coexistencia de Poderes Federales y Poderes Municipales en un mismo territorio con el fin de evitar posibles choques o confusiones entre poderes. Se preguntan: ¿Cómo es posible que argumenten esto? ejemplifican lo anterior así: ¿Cómo es posible que en las capitales de estado esté el asiento del poder estatal, el propio gobernador y al mismo tiempo esté aceptado un poder municipal de distinta competencia? ¿Acaso este ejemplo no puede trasladarse al ámbito federal?.

También advierten, que el dictamen confunde Poder Federal con asiento de los órganos fundamentales de la Federación, aclarando, que el argumento de que la supresión del Distrito Federal afectaría de manera grave al pacto federal, no procede, ya que el Acta Constitutiva de la Federación no contemplaba, entre los estados componentes, al Distrito Federal.

Por el contrario, los diputados priistas defendieron el dictamen haciendo una semejanza de la situación jurídica del Distrito Federal en las Constituciones que anteceden a la del 17 y, en consecuencia, ratificaron las razones sociales políticas y

administrativas del texto de la exposición de motivos.

5.- DEBATES EN LA CAMARA REVISORA SOBRE LA INICIATIVA.

Siguiendo con el Proceso de información de las leyes. y una vez aprobado por la Cámara de Diputados el proyecto de decreto, éste se turnó a las Comisiones Unidas Primera de Gobernación. de puntos Constitucionales y del Distrito Federal de la Cámara de Senadores, mismas que emitieron un Dictamen, al que ya hicimos referencia, y en segunda lectura se puso a discusión en lo general, haciendo uso de la palabra tres Senadores apoyando el Dictamen.

El Ciudadano Senador Antonio Martínez Baez salió en defensa de la iniciativa, que había sido rechazada por 5 diputados representantes de las fracciones parlamentarias de los partidos PAN, PSUM, PDM, PRT Y PMT a través de un "voto particular" que publicaron en dos diarios de la ciudad con el título "Basta de Simulación Política", argumentando que "la iniciativa contiene errores gramaticales, de los que hace gala, y que esta iniciativa es un equívoco legislativo".

A lo anterior, el Senador responde que la supuesta necesidad de una ciudad federal o de un distrito donde residan los Supremos Poderes de la Federación resulta irrealizable de acuerdo al pacto federal.

Respecto a la propuesta de éstos mismos partidos políticos de crear el Estado de Anahuac agrega: " No es posible, señores senadores, que en una Federación como es la nuestra se designe el territorio de un estado o parte de éste para que ahí residan los Poderes de la Federación. No es posible afectar a un Estado quitándole territorio ni disminuir su categoría de Estado para convertirlo en ciudad federal o en Distrito Federal.. Ello es contrario a la existencia misma de los Estados, y el poder reformador de la Constitución no puede hacer cambio alguno por el que se prive a una entidad federativa de su condición de Estado, ni se disminuya su territorio".

El Senador Abraham Martínez Rivero, de igual forma, justifica y fundamenta el dictamen aprobatorio exponiendo que la iniciativa "propicia, impulsa y genera el perfeccionamiento de la participación ciudadana en el Distrito Federal", señala que los que proponen la creación de un nuevo estado de la Federación a costa de la desaparición del Distrito Federal se convierten en "verdugos imperturbables que cercenan los derechos, los avances y la realidad dinámica de los capitalinos sintiéndose los dueños del destino de una entidad que representa, ha representado y seguirá representando a la Federación".

Respecto a la propuesta de otros miembros de éstos partidos para readoptar el sistema municipal, opina: "reincorporar el Sistema de Ayuntamientos sería arriesgar a los habitantes de la

Capital de la República a enfrentarse a un aparato burocrático multiplicado y tremendamente rígido que dividiría al Distrito Federal en un sin número de municipios sin unidad de mando, sin coordinación y que harían imposible el ejercicio de una vida cotidiana normal".

El Senador Roberto Casillas Hernández hace una interesante exposición sobre la supuesta limitación de los derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal argumentando que esto es en realidad "un problema que va íntimamente ligado con el de la comprensión o entendimiento de la figura jurídico política de la representación" y hace alusión a diversos tratadistas que han contemplado este tema en el sentido de que los gobernados y gobernantes fusionan sus voluntades, de aspiraciones por un lado, y decisiones por otro, conduciendo con esto a una representación de los gobernados por los gobernantes.

Por lo tanto, señala, "en ninguno de los tratadistas mencionados se determina categóricamente que la representación tenga como única forma de legitimarse, o que se invalide, si no se produce a través de una elección directa o mediante el voto directo; por el contrario, coinciden en que ésta puede establecerse de acuerdo con la voluntad de la comunidad manifestada o concretizada en la Norma Fundamental.

Y, para lo que concierne al Regente opina: "La naturaleza

jurídica del cargo de Regente corresponde a la de un gestor de negocios, de acuerdo con el claro mandamiento del Ejecutivo, que es propiamente quien gobierna por interpósita persona la controvertida entidad". Agrega que un Congreso local para el Distrito Federal así como sus Ayuntamientos serían inoperantes sino se convierte a la entidad en Estado.

También considera que para que el Distrito Federal se convierta en estado, tendría que contar con territorio y población con abasto económico y autosuficiencia financiera, cosa que no sucede ya que éste es un estado sostenido por los demás miembros de la Federación.

6.- APROBACION DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión en sesión celebrada el 22 de abril de 1987 y una vez concluida la segunda ronda de oradores, se preguntó a la asamblea si se consideraba suficientemente discutido el dictamen en lo general: manifestaron los diputados que sí está suficientemente discutido, se procede a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados, emitiéndose 213 en pro y 63 en contra aprobándose el dictamen en lo general, en los términos contenidos en el mismo.

En cuanto a los artículos 19 y 20 transitorios reservados para su discusión en lo particular por las fracciones parlamentarias de los partidos de oposición, fueron discutidos en un solo acto a petición de éstas; concretándose a afirmar: "... la fase de hoy, de discutir, en lo particular, la irrelevante iniciativa del Ejecutivo, carece de un interés dado que cualesquiera modificaciones que se produjeran en su articulado, es evidente que no podrán cambiar su esencia ni acrecentar su muy breve estatura". (15).

Con lo anterior se dio por concluidos los debates en la Cámara de Diputados.

7.- TEXTO LITERAL DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

DECRETO

" La Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación de las HH. Cámaras de Diputados y de Senadores de la LIII Legislatura Federal y de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara reformados los artículos 73, 74, 79, 89, 110, 111 y 127 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos..

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 73 fracción VI, 79 fracción V, 89 fracciones II y XVII, 110 primer párrafo, III primer párrafo y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

I. a V.....

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

- 1a. El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.
- 2a. La ley orgánica correspondiente establecerá los medios para descentralización y desconcentración de la administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementando el nivel de bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano y propiciando el desarrollo económico, social y cultural de la entidad.
- 3a. Como un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, se crea una Asamblea integrada por 40 Representantes

electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los Representantes serán cubiertas en los términos de la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.

La asignación de los Representantes electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a las normas que esta Constitución y la ley correspondiente contengan.

Para la organización, desarrollo, vigilancia y contencioso electoral de las elecciones de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por el artículo 60 de esta Constitución.

Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal deberán reunir los mismos requisitos que el artículo 55 establece para los Diputados Federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 61, 62 y 64 de esta Constitución.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal calificará

la elección de sus miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará por todos los presuntos Representantes, en los términos que señale la Ley, sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Son facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal las siguientes:

- a) Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal, en materia de: educación, salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros; establecimientos mercantiles, comercio en la vía pública; protección civil; servicios auxiliares a la administración de justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; explotación de minas de arena y materiales pétreos; construcciones y edificaciones; agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de basura; tratamiento de aguas; racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito; transporte urbano y estacionamientos; alumbrado público, parques y jardines;

agencias funerarias, cementerios y servicios conexos; fomento económico y protección al empleo, desarrollo agropecuario; turismo y servicios de alojamiento; trabajo no asalariado y previsión social; y acción cultural.

- b) Proponer al Presidente de la República la atención de problemas prioritarios, a efecto de que, tomando en cuenta la previsión de ingresos y el gasto público, los considere en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, que envíe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

- c) Recibir los informes trimestrales que deberá presentar la autoridad administrativa del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, y elaborar un informe anual para analizar la congruencia entre el gasto autorizado y el realizado, por partidas y programas, que votado por el Pleno de la Asamblea remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para ser considerado durante la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal.

- d) Citar a los servidores públicos que se determinen en la ley correspondiente, para que informen a la Asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al gobierno del Distrito Federal.

- e) Convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados en la presente base, y determinar el contenido de la convocatoria respectiva.
- f) Formular las peticiones que acuerde el Pleno de la Asamblea, a las autoridades administrativas competentes, para la solución de los problemas que planteen sus miembros, como resultado de su acción de gestoría ciudadana.
- g) Analizar los informes semestrales que deberán presentar los representantes que lo integren, para que el Pleno de la Asamblea tome las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus facultades de consulta, promoción, gestoría y supervisión.
- h) Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que haga el Presidente de la República, en los términos de la base 5a. de la presente fracción.
- i) Expedir, sin intervención de ningún otro órgano el Reglamento para su Gobierno interior.
- j) Iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal.

Las iniciativas que la Asamblea de Representantes presente ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, pasaran desde

luego a comisión para su estudio y dictamen.

Los bandos, ordenanzas y reglamentos que expida la Asamblea del Distrito Federal el ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso a) de la presente base, se remitirán al órgano que señale la ley para su publicación inmediata.

La Asamblea de Representantes se reunirá a partir del 15 de noviembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente, y a partir del 16 de abril de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de julio del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales se ha convocado, a petición de la mayoría de sus integrantes o del Presidente de la República.

A la apertura del segundo período de sesiones ordinarias de la Asamblea, asistirá la autoridad designada por el Presidente de la República, quien presentará un informe por escrito, en el que se manifieste el estado que guarde la administración del Distrito Federal.

Los Representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y el Presidente de la Asamblea deberá velar por el respeto al fuero

constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, se aplicara lo dispuesto por el título Cuarto de esta Constitución y su ley reglamentaria.

4a. La facultad de iniciativa para el ejercicio de las facultades de la Asamblea a que se refiere el inciso a) de la base 3a. corresponde a los miembros de la propia Asamblea y a los representantes de los vecinos organizados en los términos que señala la ley correspondiente.

Para la mayor participación ciudadana del Distrito Federal, además, se establece el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea, la cual tendrá la obligación de turnar a Comisiones y dictaminar, dentro del respectivo periodo de sesiones o en el inmediato siguiente, toda iniciativa que le sea formalmente presentada por un mínimo de diez mil ciudadanos debidamente identificados, en los terminos que señale el Reglamento para el Gobierno interior de la Asamblea.

La ley establecerá los medios y mecanismos de participación ciudadana que permitan la oportuna gestión y continua supervisión comunitaria de la acción del gobierno del Distrito Federal, dirigida a satisfacer sus derechos e intereses legítimos y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

58. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley determine.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la ley orgánica respectiva, la cual establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los tribunales de justicia del Distrito Federal.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Presidente de la República, en los términos previstos por la ley orgánica, misma que determinará el procedimiento para su designación y las responsabilidades en que incurrirán quienes tomen posesión del cargo o llegaren a ejercerlo, sin contar con la aprobación correspondiente; la propia ley orgánica determina la manera de suplir las faltas temporales de los magistrados. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Cada magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a

ejercer su encargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea del Distrito Federal.

Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 101 de esta Constitución.

68. El Ministerio Público del Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente." (16).

16. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987.

CAPITULO III

DOCTRINA SOBRE REGIMEN JURIDICO DEL DISTRITO FEDERAL

Distrito Federal es un concepto jurídico que define el área donde se asientan los poderes de la Unión de estados libres y soberanos, a fin de que dichos poderes tengan una jurisdicción libre de las presiones inmediatas de los estados federales. Es pues, una invención que hace posible la residencia de un poder general en relación con otros poderes, los de los estados, a los que debe coordinar, y sobre los que tendrá ciertas prerrogativas, pero sin interferir en su esfera política y territorial. (1)

En nuestra Carta Magna el artículo 43 señala como parte integrante de la Federación al Distrito Federal, mientras que el artículo 44 prevé: " El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General".

El territorio actual del Distrito Federal es el fijado por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898, expedidos por el H. Congreso de la Unión, que ratifican los convenios celebrados con

1.- Apud. Lira Andrés. " La creación del Distrito Federal ", en Daniel Moreno, Derecho Constitucional Mexicano, pág. 320 y 321

los Estados de Morelos y México, respectivamente (art. 13 LODDF) y se divide en las siguientes Delegaciones: Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

La organización del Distrito Federal consta de 3 poderes; el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

Poder Ejecutivo.- De acuerdo al artículo 73 fracción VI base 1a. esta función recae en el Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva. A su vez la ley orgánica en su artículo 10. señala que el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 fracción VI base 4a. de la Constitución, tiene a su cargo el gobierno del Distrito Federal.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal es un funcionario político administrativo nombrado y removido por el Presidente de la República; acuerda con este último; tiene a su cargo y encabeza la administración pública de la entidad federativa Distrito Federal. en todos los ramos de la actividad administrativa, forma parte del cuerpo colegiado de funcionarios previstos en el artículo 29 de la Constitución. informa anualmente al Congreso de la Unión, refrenda los actos del Presidente de la República

relativos al Distrito Federal; puede ser llamado a informar por cualquiera de las Camaras del Congreso, cuando se trate algún asunto de su administracion, o sea relativo a la misma, y comparece ante la A.R.D.F. (2)

El Poder Legislativo.- Esta función, está contemplada en al artículo 73 fracción VI Constitucional y 5o. de la LODDF que atribuyen al Congreso de la Unión la facultad para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y, de acuerdo a la base Ja. de aquél, se crea como un organo de Representación Ciudadana en el Distrito Federal una " Asamblea de Representantes del Distrito Federal " que es materia del presente estudio y a la que aludiremos concretamente en el capítulo IV.

De lo anterior podemos decir que los poderes Legislativo y Ejecutivo son de carácter federal; que coexisten territorialmente, pero tienen diferentes funciones en razón de la materia. Es decir, pueden ser federales o locales.

El Poder Judicial.- Esta función recae en el tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; mismo que esta contemplado en la base 5a. del artículo 73 Constitucional, el cual estará integrado por el número de magistrados y jueces que señale la ley organica correspondiente.

Los nombramientos de los magistrados son hechos por el Presidente de la República y están sometidos a la aprobación de la ARDF.

La función Jurisdiccional en el orden administrativo está a cargo de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo dotado de plena autonomía y regido por la ley correspondiente.

La Justicia en materia laboral es impartida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje dotada de plena autonomía de acuerdo a lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

El Ministerio Público en el Distrito Federal está a cargo de un Procurador General de Justicia que depende directamente del Presidente de la República quien lo nombra y remueve libremente.

1.- FELIPE TENA RAMIREZ.

El Jurista Mexicano Felipe Tena Ramirez en su libro Derecho Constitucional Mexicano al tratar el tema sobre " las facultades del Congreso respecto al Distrito Federal " explica que este carece de autonomía, porque no puede darse a sí mismo una Constitución ya que dicha facultad no existe en el Distrito Federal. Agrega, que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial han sido creados por la Constitución Federal y no por voluntad de

sus ciudadanos.

Respecto a las reglas de organización de los poderes del Distrito Federal tampoco tienen autonomía, ya que los representantes que integran el Congreso de la Unión son designados por toda la nación y no por los Ciudadanos del Distrito Federal. De igual forma sucede con los titulares de los Poderes, es decir el Congreso de la Unión para el Poder legislativo y, el Presidente de la República para el poder Ejecutivo, quienes son elegidos por el pueblo entero.

" La ausencia de autonomía del Distrito, que se manifiesta por el hecho de que dicha entidad no puede darse así misma su Constitución ni elegir a sus autoridades, es lo que engendra la diferencia sustancial del Distrito en relación con los Estados de la Federación ". (3)

El poder legislativo del Distrito lo es el Congreso de la Unión, pero su función constituyente no es la de crear poderes locales, pues éstos ya existen en la Constitución Federal, en consecuencia, esta función constituyente solo dota de facultades a los tres poderes ya creados en la Constitución. Considera que para complementar el ejercicio de su función, el Congreso debería

señalarse sus propias facultades de legislatura del Distrito, mediante otra ley constituyente.

El Congreso de la Unión actúa como legislatura del Distrito y se equipara en sus atribuciones a las legislaturas de los estados, pues tiene al igual que ellas la función constituyente y posee completa la función legislativa ordinaria.

La legislatura del Distrito Federal tiene en sus funciones de constituyente, restricciones que los estados no tienen debido a que las legislaturas locales, como constituyentes, crean y organizan a los poderes locales, la del Distrito, en cambio, los encontró ya creados y en parte organizados por la Constitución Federal, a la que no puede tocar, por lo que, lo único que le queda es darles sus facultades sin alterar su organización.

Para el autor, el hecho de que el poder Ejecutivo en el Distrito Federal esté a cargo del Presidente de la República, quien además lo ejerce a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal, implica que éste sea uno más de los Departamentos Administrativos, al igual que las Secretarías de Estado que auxilian al Jefe del Ejecutivo, con la diferencia de que éstas tienen a su cargo asuntos generales del país y aquél solo los asuntos locales del Distrito Federal.

Por lo que respecta al Poder Judicial del Distrito Federal nos dice que éste, es el único cuyos titulares no se identifican con los funcionarios federales. La administración de Justicia no es común a toda la República, sino exclusiva y local del Distrito.

Resumiendo, nos ilustra, los poderes legislativo, y Ejecutivo son federales por su naturaleza, ya que son poderes de la Unión; en cambio, el Poder Judicial es un órgano autónomo con Jurisdicción local.

2.- MANUEL HERRERA Y LASSO.

Respecto a la fracción VI del artículo 73 Constitucional manifiesta:

"Es, sencillamente un artículo contradictorio de todos los demás artículos de la Constitución tienen por objeto establecer un gobierno legal de facultades limitadas y este artículo establece precisamente, entendido al pie de la letra, lo contrario del régimen Constitucional, al consagrar el despotismo legislativo del Congreso sobre el Distrito Federal". (4)

4. Herrera y Lasso, Manuel. Estudios políticos y Constitucionales. pág. 449. * Se refiere a la Ciudad de México en 1919, año en que se reformó la base 2a del art 73 Constitucional, quitándole al ayuntamiento de elección popular directa, la facultad de tener a su cargo el municipio de México.

Agrega, que en el Distrito Federal no hay régimen democrático porque no elegimos nosotros a nuestros gobernantes, ya que éstos, están elegidos por los habitantes de la República entera; poniendo al Distrito Federal en manos del Presidente de la República y sólo garantiza la independencia de la función Judicial, estableciendo la organización del Tribunal Superior de Justicia.

Considera, que al mencionar la fracción VI del ya citado artículo 73 constitucional que " el Congreso tiene facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito y territorios Federales" (entonces existían estos) confiere al Congreso una potestad, ciertamente expresa, pero evidentemente absoluta; lo que ni histórica, ni lógica, ni jurídicamente sería una Constitución, sino todo lo contrario, es decir la negación del gobierno Constitucional.

Respecto a la supresión de la autonomía municipal de la Ciudad de México, opina:

" Nadie advirtió, o a nadie le pareció mal que con esto se privara a un núcleo de población de mas de un millón de habitantes* de todo el gobierno propio. Los habitantes del Distrito Federal no tenemos autoridades que nosotros hayamos elegido. No elegimos al Presidente de la República, cuya elección compete a la República toda, ni elegimos a los diputados y senadores que integran al Congreso general, y a ese Congreso y al Presidente de la República

estamos supeditados sin tener siquiera derecho al gobierno municipal libre contra el texto primitivo de la Constitución de 1917, que nos lo otorgaba". (5)

3.- MIGUEL LANZ DURET.

En su libro titulado Derecho Constitucional Mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen nos dice: que después de analizar como se firmó la Federación norteamericana, nuestro régimen federativo es obra artificial de la voluntad de los Constituyentes de 1824 ratificada por los de 1857 y 1917, con el fin de concretar la independencia a través de Congresos designados por el pueblo para constituir y organizar al nuevo estado político.

Clasifica las facultades del Congreso en cuatro grupos que son:

- I.- Facultades Legislativas;
- II.- Facultades Ejecutivas;
- III.- Facultades Electorales;
- IV.- Facultades Judiciales.

Dentro de las primeras encontramos a la fracción VI del 73 Constitucional que es objeto de nuestro estudio. En efecto, para

el autor, entre las más notables de las facultades conferidas al Poder Legislativo Federal están las de legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios Federales. (aún existían éstos). Agregando:

"Por lo que toca al Distrito Federal ha sido conveniente asentarse de una vez que toda la legislación que debe regirlo provenga del Congreso general, tanto por ser esto indispensable, cuanto para prevenir reglamentaciones administrativas a pretexto de carecer de un órgano legislativo local, especialmente después de la muy conveniente reforma que suprimió el ayuntamiento libre de la Ciudad de México y acordó la Concentración de todos los poderes administrativos del mismo en manos de una autoridad unitaria dependiente del Presidente de la República. De este modo se evitara el peligro de que degenera en arbitrariedades o abusos la administración del Distrito, si la ley organizadora y reglamentaria del mismo es dictada por el Congreso tomando en cuenta las necesidades propias de esta región y los principios de equidad y buen gobierno". (6)

Considera, que a pesar de que en las discusiones del Constituyente de Querétaro, se alegó que tendrían forzosamente que ocurrir choques políticos y fricciones de carácter administrativo

6.- Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mex. Ed. Porrúa. México, 1936.

entre la autoridad federal residente en la Ciudad de México y los funcionarios municipales de ésta, esos razonamientos no son convincentes y tampoco serían suficientes para prescindir de una institución tan valiosa como el municipio. La verdadera razón de la reforma de 1928 " ha sido la escandalosa inmoralidad de sus autoridades municipales, el despilfarro de los fondos públicos puesto a su cuidado y el abandono de los servicios urbanos, por lo que la Ciudad de México no disfruta del confort y de la belleza que distinguen a las grandes metrópolis en todas las naciones ".

(7)

Estima, que no es de lamentarse que la institución del municipio se haya suprimido en la capital, ya que las ciudades que pasan del millón de habitantes (se refería a los años treinta) por su extensión, por sus necesidades, por el número de sus habitantes y por la enorme riqueza que acumular, requieren de autoridades administrativas casi dictatoriales, que esten revestidas de unidad y de plenitud de poder.

4.- JORGE CARPIZO.

Este autor nos comenta, respecto al Distrito Federal, que los poderes legislativo y Ejecutivo son los mismos que los centrales ya que el ejecutivo esta a cargo del Presidente de la República.

7.- Idem.

quien lo ejercera por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva; y el poder legislativo lo ejerce el Congreso de la Unión de acuerdo con las facultades que la Constitución le señala, teniendo las mismas funciones legislativas que poseen las entidades federativas.

El Congreso Federal actuando como legislatura local no puede legislar irrestrictamente, por que invadiría su propia competencia federal; ejemplifica diciendo que no puede expedir una ley de trabajo o un código de comercio etc. para el Distrito Federal.

Se pregunta si los poderes del Distrito Federal son de naturaleza federal o local: resolviendo que respecto al ejecutivo y legislativo, son federales, debido a que son el Presidente de la República y el Congreso de la Unión; no así sus funciones que pueden ser tanto de naturaleza federal como local. Son de índole local cuando su actuación se asemeja a la de cualquier gobierno de un estado miembro. La naturaleza del poder judicial del distrito federal es local, ya que ésta tiene la finalidad de ser la instancia judicial superior del distrito.

Finalmente opina:

" La situación actual del Distrito Federal es uno de los resultados de la corriente centralizadora del país que reviste la mayor importancia. La porción territorial medular de México, desde

el punto de vista económico, político, cultural y demográfico, se pone totalmente en manos de uno de los poderes federales.

Este fenómeno reviste dos aristas: el énfasis en la centralización y el predominio del ejecutivo federal respecto a los otros dos poderes también federales y en general su situación como el órgano de decisión en el país. (8)

5.- IGNACIO BURGOA.

Para el Jurista Ignacio Burgoa "el distrito federal es una entidad federativa más, dentro de la Federación, aunque con modalidades jurídico políticas que lo distinguen de los Estados propiamente dichos. Sus autoridades legislativas y administrativas son orgánicamente idénticas a las federales, aunque desempeñen material y territorialmente actos diferentes como órganos de la federación y como órganos de dicha entidad". (9) Únicamente el poder Judicial dentro del Distrito Federal se confía a órganos distintos de los tribunales de la Federación.

Nos aclara, que no debe confundirse la entidad gubernativa denominada Departamento del Distrito Federal con el Distrito Federal pues el primero desempeña el gobierno administrativo del

8. Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. cita, pag. 142.

9. Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. cita, pag. 923.

segundo. También comenta, que en la ya mencionada entidad federativa no opera uno de los signos del régimen democrático, que es la participación directa del pueblo en la elección de las personas que tengan los órganos primarios de gobierno. Muy acertadamente, el autor señala, que aunque el Presidente de la República es el gobernador del Distrito Federal por mandamiento Constitucional éste, es designado en elección popular directa, pero intervienen los ciudadanos de todo el país, en consecuencia, el gobernador del Distrito Federal es elegible en proporción minoritaria por el pueblo de esta entidad y, lo es mayoritariamente por los ciudadanos que no pertenecen a ella.

Respecto al Poder Legislativo, señala, que la legislación del Distrito Federal no se compone por representantes de su población, sino por diputados y senadores procedentes de los demás Estados.

En cuanto a la "Asamblea" opina que es un avance en la tendencia a democratizar al Distrito Federal, aboliendo la "Capitis diminutio politica" que afecta a sus ciudadanos.

Finalmente, nos transcribe un interesantísimo "Proyecto de Reestructuración Constitucional del Distrito Federal", en el que propone la reestructuración del D.F. en sus tres poderes a través de reformas Constitucionales que suprimirían la fracción VI del artículo 73 Constitucional, debiendo y siendo, el artículo 115 el que contendría la reestructuración y estaría dividido en dos

apartados que se refieren a los "Estados" y al "Distrito Federal" respectivamente.

6.- DANIEL MORENO.

Este autor constitucionalista considera que en el Distrito Federal ninguna autoridad es electiva, porque la reforma Constitucional del año 1928 al artículo 73 fracción VI quedó redactada en forma siguiente: " El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercera por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva. " En consecuencia, las diversas leyes reglamentaria que se han expedido no dan participación electoral a la ciudadanía del Distrito Federal.

Comenta, que la descentralización de gran parte de las actividades del Jefe del Distrito Federal, ahora lo son para los delegados, es uno de los cambios importantes en las leyes; sin embargo, a pesar de dichos cambios, en el orden político priva la misma situación de 1928, con excepción de la Asamblea de Representantes.

Además, considera que con la supresión de la libertad política en el Distrito Federal, se abatió a los habitantes de la capital, a una situación inferior a la de los demás estados.

Respecto a los poderes en el Distrito Federal explica:

El Poder Ejecutivo, se ejerce a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal que es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

El Poder legislativo que recae en el Congreso general, es también el legislador local; siendo los diputados de toda la República los que dictan las leyes, y que por regla general desconocen los problemas de la capital.

En el Poder Judicial los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal son hechos por el Presidente de la República, sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes: comentando que estos nombramientos nunca han sido rechazados.

Finalmente, opina, que a lo que se tiene miedo no obstante la madurez demostrada por gran parte de la Ciudadanía del Distrito Federal es a la elección de las autoridades administrativas, o a la de alcaldes o ayuntamientos. " El argumento de que podrían chocar las autoridades federales y las locales de la Ciudad de México, cae por su base cuando precisamos que París, Lima, Berlín, Buenos Aires, Bogotá, grandes ciudades y capitales de países, y otras muchas, tienen autoridades que gobiernan como resultado de un proceso electoral." (10)

7.- MIGUEL ACOSTA ROMERO.

El Jurista Miguel Acosta Romero, en su libro titulado "Derecho administrativo", respecto al regimen juridico en el Distrito Federal opina: " al Distrito Federal se le debe considerar como entidad federativa de acuerdo a los artículos 42, fracción I, 43 y 44 de la Constitución; ya que como entidad federativa, tiene población, territorio, orden juridico y un gobierno, entendiendo por esta expresión, el conjunto de órganos que en un momento dado y dentro de un estado, ejercen el poder en todos los ambitos de las relaciones humanas; o como la actividad de estos órganos encaminados a realizar ciertos fines, ya sea dentro de un Estado, o dentro de las partes integrantes del mismo". (11)

Confirma este criterio al señalar que el Distrito Federal tiene régimen patrimonial, presupuestario y financiero, tambien independiente de la Federación; siendo el Departamento del Distrito Federal la administración pública de aquél dependiente directamente del Poder Ejecutivo Federal.

Concluye diciendo que el Departamento del Distrito Federal es una autoridad federal, pero local, cuya competencia se restringe a su ámbito territorial.

Respecto a la participación democrática de los ciudadanos del

Distrito Federal, expone que ésta se encuentra limitada al no tener facultades para intervenir en la elección de sus autoridades político administrativas, como sucede con el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y los delegados políticos, quienes son designados por el Presidente de la República, no interviniendo los ciudadanos en esta designación.

El Distrito Federal es una entidad Federativa, pero su gobierno no se establece de acuerdo a lo que el artículo 115 Constitucional señala para las entidades federativas, sino por lo establecido en la fracción VI del artículo 73 constitucional. al respecto, considera que sería necesario hacer reformas a la Constitución para establecer el gobierno propio de la entidad federativa en tres poderes; Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El autor sustenta que la ciudadanía del Distrito Federal debe ser tomada en cuenta para la elección de sus autoridades locales, ya que no podría argumentarse en contra, el que la convivencia de las autoridades federales con las locales traería problemas. De igual forma considera invalido el argumento de que si se pretendiera elegir a los gobernantes del Distrito Federal, con ello se estaría trastocando el pacto federal; afirma, que lo que está en riesgo es la democracia y el reconocimiento legítimo de los derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal ya que es una falacia sostener que al elegir los ciudadanos del Distrito Federal, al Presidente de la República, eligen a su

gobernador.

Al respecto, propone las siguientes alternativas:

- 1.- Convertir al Distrito Federal en un Estado de la Federación con municipios y ayuntamientos de elección popular directa;
2. Convertirla en un municipio con un Consejo Municipal amplio de elección popular directa;
3. Que en cada delegación exista un Consejo Delegacional, electo por la ciudadanía, que tenga facultad de decisión y de voto sobre los acuerdos de los delegados;
4. Que exista un Consejo de planeación permanente, con participación ciudadana, que determine las prioridades a corto, mediano y largo plazo en obras y servicios públicos para garantizar que éstos se lleven a cabo y no queden sujetos a criterios sexenales;
5. La otra alternativa sería la posibilidad de que la ciudadanía eligiera directamente al gobernador del Distrito Federal y a los Delegados. (12)

En relación al Poder legislativo observa necesaria la existencia de un congreso local, que legisle exclusivamente para el Distrito Federal, cuyos miembros sean elegidos popularmente; lograndose con esto, mayor precisión en la técnica legislativa ya que el Congreso local estudiaría y discutiría con mas tiempo las iniciativas de ley presentadas.

A. GABINO FRAGA.

En su libro titulado Derecho administrativo nos comenta que la decisión tomada por el Constituyente de 1824, de elegir a la Ciudad de México para la residencia de los Poderes Federales y señalar un lugar exclusivo para el distrito Federal; tuvo como propósito evitar conflictos que surgen por la coexistencia, en una misma circunscripción territorial, de autoridades federales y autoridades de los Estados.

Respecto a la naturaleza jurídica del Distrito Federal nos dice que ésta se encuentra consignada en la propia constitución en su artículo 73 fracción VI, (mismos que son objeto de nuestro estudio) y que se refieren, como ya dijimos anteriormente, al Gobierno del Distrito Federal, a las facultades del Congreso y al Poder Judicial del Distrito Federal.

Asimismo, nos indica que la organización administrativa del Distrito Federal se compone de unidades administrativas centralizadas como son: Secretarios Generales; Oficialía Mayor; la Contraloría; la Tesorería y las Direcciones Generales; siendo las Delegaciones, y los almacenes de los trabajadores del Departamento, entre otros, órganos administrativos desconcentrados.

En este sentido de ideas, el autor hace referencia a la ley

orgánica del Departamento del Distrito Federal: empezando por el Jefe del Departamento del Distrito Federal que es nombrado y removido libremente por el Presidente: la composición del territorio del Distrito Federal señalado en su artículo 14; lo señalado en el artículo 15 respecto a que las delegaciones son órganos desconcentrados a cargo de un Delegado, nombrado y removido por el Jefe del Departamento, previo acuerdo con el Presidente de la República; los órganos de colaboración vecinal y ciudadana que son los Comités de manzana, las Asociaciones de Residentes, las Juntas de vecinos y el Consejo Consultivo del Distrito Federal comprendidos en los artículos 44 a 51 de la referida ley. Menciona también, las atribuciones en materia de gobierno (art. 17); en materia Jurídica y administrativa (art.18); en materia hacendaria (art.19); en materia de obras y servicios públicos (art.20); en materia de prestación de servicios públicos (art.22); sobre la personalidad Jurídica del Departamento para adquirir bienes (arts. 32 a 37); bienes de dominio público (art. 33); bienes de dominio privado (art. 34) sobre la inembargabilidad de los bienes muebles e inmuebles del Departamento (art. 36); sobre enajenación y cambio de destino de los inmuebles (art. 37); sobre la facultad del Departamento para retener administrativamente los bienes que posee (art.38); sobre la facultad del Departamento para contratar créditos y financiamientos de toda clase con la intervención de la S.H. C.P. (art. 19).

De lo anterior podemos decir que el autor sólo se remite a hacer el análisis de la naturaleza jurídica del Distrito Federal contemplado en su ley orgánica.

9.- ANDRÉS SERRA ROJAS

En su libro titulado "Derecho Administrativo" expone: "La organización del Distrito Federal consta de tres Poderes; siguiendo la forma de gobierno republicano, representativo y popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa a las 16 delegaciones en que los divide su ley orgánica". (13)

Respecto a su naturaleza jurídica, señala que el gobierno del Distrito Federal constituye una entidad distinta de la Federación de acuerdo a lo señalado por Ejecutoria de la Suprema Corte (tomo 101, página 3675 del Semanario Judicial de la federación V época). "El Distrito Federal queda asimilado en cuanto a su régimen interior a las Entidades que integran la Federación, constituyendo una Entidad distinta de la Federación."

Expone que la reforma constitucional alude al Gobierno del Distrito Federal; en tanto que el artículo 74 fracción IV mantiene el término de Departamento del Distrito Federal. Además, observa,

13.- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Pág.601.

como anomalías legislativas el que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal llamen Departamento del Distrito Federal al Gobierno del Distrito Federal. El artículo 92 de la Constitución, distingue claramente entre el Gobierno del Distrito Federal y los Departamentos de Estado; aclarándonos, que el legislador constituyente diferenció estos conceptos porque el Distrito ni debe ni puede equipararse a un Departamento de Estado. La reforma financiera que se hizo concentrando los ingresos del Distrito Federal en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obedece al concepto de Departamento de Estado, confundiendo su régimen patrimonial y financiero. De igual forma, sostiene, en la reforma al artículo 74 fracción IV párrafo primero, que trata sobre las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, se menciona el concepto de Departamento del Distrito Federal al ordenar. IV. examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.

CAPITULO IV

ESTUDIO ESPECIAL DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES
DEL DISTRITO FEDERAL.

I.- INTEGRACION.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal es un órgano de representación ciudadana que se integra por 66 miembros electos por votación directa y secreta de los ciudadanos del Distrito Federal.

Esta Asamblea de Representantes cuenta con 16 comisiones ordinarias de estudio y dictamen a saber y son:

- a) Primera Comisión: Seguridad Pública y Protección Civil.
- b) Segunda Comisión: Administración y Procuración de Justicia, Prevención y Readaptación Social y Protección de Derechos Humanos.
- c) Tercera Comisión: Uso del suelo, Establecimientos de Reservas Territoriales; Regularización de la Tenencia de la Tierra; Construcciones, Edificaciones y Explotación de minas de Arena y Materiales Pétreos.

- d) Cuarta Comisión: Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica; Recolección, Disposición, Tratamiento de Basura; Racionalización y Seguridad en el Uso de Energéticos; Agua y Drenaje; Tratamientos de Aguas, Parques y Jardines.
- e) Quinta Comisión: Abasto y Distribución de Alimentos; Mercados; Rastros; Establecimientos Mercantiles y Comercio en la Vía Pública.
- f) Sexta Comisión: Salud y Asistencia Social; Agencias Funerarias, Cementerios y Servicios Conexos.
- g) Séptima Comisión: Vialidad y Tránsito; Transporte Urbano y Establecimientos; Alumbrado Público y en general todos aquellos Servicios Públicos que no sean materia de otra Comisión.
- h) Octava Comisión: Fomento Económico y Protección al Empleo; Trabajo no Asalariado y Previsión Social, Turismo, Servicios de Alojamiento e Industria.
- i) Novena Comisión: Desarrollo Rural.
- j) Décima Comisión: Ciencia, Tecnología e Informática.
- k) Décimo Primera Comisión: Vigilancia de la Administración Presupuestal y Contable del Distrito Federal.

- l) Décimo Segunda Comisión: Reglamento Interior y para estudiar y dictaminar propuestas relativas a Iniciativas de Ley y Reglamentos, que no sean materia exclusiva de otra comisión.

- m) Décimo Tercera Comisión: Vivienda.

- n) Décimo Cuarta Comisión: Educación; Acción Cultural; Derechos de la Mujer; Recreación; Espectáculos Públicos y Deportes.

- ñ) Décimo Quinta Comisión: Desarrollo Metropolitano.

- o) Décimo Sexta Comisión: Población y Desarrollo. *

Además cuenta con los siguientes Comités:

- 1.- Comité de Atención Ciudadana y Control de Seguimiento de las Acciones de Gestión.

- 2.- Comité de Asuntos Editoriales.

- 3.- Comité de Promoción y Participación ciudadana.

- 4.- Comité de Administración de la Asamblea de Representantes.

* Las 4 últimas Comisiones, fueron integradas a los órganos de trabajo de la II ARDF, por aprobación del Pleno de la Propia Asamblea en sesión celebrada el 27 de noviembre de 1991.

Estos Comités tienen el carácter de órganos de apoyo a las tareas de la Asamblea y a sus comisiones.

2.- SITUACION ELECTORAL

De los 66 miembros que integran la asamblea; 40 son electos según el principio de votación mayoritaria relativa y mediante el sistema de distritos electorales uninominales; los otros 26 representantes son electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal.

Los diputados electos por mayoría relativa son aquellos que obtienen el mayor número de votos sufragados a su favor, en relación con los logrados por cada uno de los demás candidatos en su distrito. Para ello se divide el territorio nacional en 300 distritos y se elige a un diputado por cada uno de ellos; de ahí el término "uninomial". (1)

En términos generales, la fórmula de "representación proporcional" que opera dentro de las democracias más avanzadas, aspira a la elección de representantes de acuerdo con el número de votos emitidos a favor del partido que los postula. Es un sistema para dar acceso al recinto parlamentario a los candidatos de

1.- Véase Comentario art. 52, Mexicano esta es tu Constitución.

diversos partidos debidamente registrados y reconocidos según la fuerza electoral del propio partido demostrada por el voto en la elección. Consecuentemente, esta fórmula permite la entrada de partidos minoritarios a la Cámara de Diputados, ya que sus candidatos resultan electos no por mayoría de votos, sino dependiendo de la fuerza o peso relativo de su partido. (2)

Para la elección de los veintiseis representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal; el mismo artículo 73 Constitucional dispone las siguientes bases:

- a) Un partido político, para obtener el registro de su lista de candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal;
- b) Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para la lista de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos representantes según el principio de representación proporcional;

- c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los dos incisos anteriores, le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para la asignación tomando en cuenta las reglas establecidas en el artículo 54 para la Cámara de Diputados. Además, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente. (3)

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación se observarán las siguientes reglas:

- a) Ningún partido político podrá contar con más de 40 representantes electos mediante ambos principios;
- b) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias y por lo menos el treinta por ciento, de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Para la organización y contencioso electorales de la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal se estará a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución. (4)

- 3.- Al respecto el artículo 366 del COFIPE nos da las bases a seguir.
- 4.- Concretamente se refiere al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral.

El Colegio Electoral que califique la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se integrará con los presuntos representantes que hayan obtenido constancias de mayoría o de asignación proporcional en su caso, siendo aplicables las reglas que para la calificación establece el artículo 60 Constitucional.

Al respecto, el artículo 60 Constitucional contiene la estructura de los Colegios Electorales de las Camaras de Diputados y Senadores así como elementos de tipo procesal electoral con los que los mencionados colegios califican y declaran la validez de la elección de sus miembros.

3.- DEMARCACION DE DISTRITOS

La demarcación de distritos electorales está contemplada en el artículo 346 del COFIPE en los siguientes términos.

- 1.- La demarcación de los 40 distritos electorales uninominales para la elección de los miembros de la Asamblea, será la misma en que se divide el territorio del Distrito Federal para la elección de los diputados federales al Congreso de la Unión, electos por el principio de mayoría relativa.
- 2.- En caso de que el número de diputados federales a que se refiere el párrafo anterior no coincidiera con el número de

representantes. el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hara la revisión correspondiente.

3.- Para la elección de los 26 representantes de la Asamblea por el principio de representación proporcional, se constituye una circunscripción plurinominal que sera el territorio del Distrito Federal.

4.- REQUISITOS DE LOS REPRESENTANTES

Los requisitos que deben reunir los representantes son los mismos que establece el artículo 55 Constitucional para los diputados federales y son:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III.-Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de mas de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección. o vecino de ella con residencia efectiva de mas de seis meses

anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

V.- No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI.- No ser ministro de ninguno de los cultos religiosos y

VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que

señala el artículo 59. (5)

Al respecto, cabe señalar que la ciudadanía mexicana se adquiere al cumplir 18 años. pero la fracción II del artículo anteriormente transcrito señala no 18 sino 21 años como requisito para poder ser diputado o Asambleista.

Por lo que hace a las incapacidades del artículo 59 Constitucional, éstas se refieren al principio de no reelección, pero en este caso, los diputados y asambleistas si pueden reelegirse con la condición de que no sea para el periodo inmediato.

Respecto a los requisitos electorales que deben reunir los candidatos a asambleistas, estos se encuentran contemplados en el COFIPE en forma siguiente:

Artículo 347.

I.- Son requisitos para ser representante de la Asamblea, además

5.- Art. 59. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

de los que se señalan en el artículo 7 de este Código, los siguientes:

- a) Ser originario del Distrito Federal, o vecino de él con residencia efectiva de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
- b) No ser Procurador de la República o Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se separe definitivamente de su función noventa días antes de la elección;
- c) No ser magistrado de circuito o juez de distrito en el Distrito Federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- d) No ser magistrado del Tribunal superior de Justicia ni del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.
- e) No ser titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, ni titular de las unidades administrativas, órganos desconcentrados o entidades paraestatales de la administración pública del Distrito Federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la

elección: v

- f) No ser senador o diputado federal o local de alguna entidad federativa, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

5.- FACULTADES REGLAMENTARIAS.

En términos generales son facultades del Congreso " las atribuciones que en favor de este organismo (Congreso de la Unión) establece la Constitución para elaborar normas jurídicas abstractas, impersonales y generales llamadas leyes". (6)

Las facultades reglamentarias de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal son: dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno; mismas que se encuentran contempladas en el artículo 73 frac. VI base 3a. inciso A) y 50 de la ley orgánica de la Asamblea que otorga a ésta, el derecho de iniciativa para esos ordenamientos.

Al respecto los anteriores terminos significan lo siguiente:

Bando: El anuncio público de una cosa, p.e., de un edicto, de una ley, de un mandato superior, de una sentencia, hecho por persona

6.- Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. cita pag.643.

autorizada, o por voz de pregonero, o por fijación de carteles en los parajes más concurridos del pueblo; y también se llama así el mismo edicto, mandato o ley que se publica o anuncia solemnemente. (7).

Ordenanzas: (Del latín ordo-inis, orden, colocación, disposición ordenada).

Según el Diccionario de autoridades "ordenanzas" es el mandato, disposición, arbitrio y voluntad de alguno. Asimismo dice que es la ley o estatuto que se manda observar, y especialmente se da ese nombre a las que están hechas para el régimen de los militares y buen gobierno de las tropas, o para el de alguna ciudad o comunidad. (8)

Reglamento de Policía y buen Gobierno.

Es el ordenamiento de carácter general que expiden las autoridades administrativas para preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública. Regula las actividades de la administración y de los particulares para asegurar esos objetivos, previendo las sanciones administrativas que corresponda aplicar a los infractores del mismo. (9)

- 7.- Instituto de Invest. Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Quinta edición. Porrúa, México. 1992. pág.325
 8.- Idem pág. 2282
 9.- Diccionario Jurídico Mexicano. quinta Edición. Porrúa, México 1992. Pág. 2752.

Estos bandos, ordenanzas y reglamentos de policia y buen gobierno tienen por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del Distrito Federal en las siguientes materias.

- I.- Educación;
- II.- Salud y asistencia social;
- III.- Abasto y distribución de alimentos mercados y rastros;
- IV.- Establecimientos mercantiles;
- V.- Comercio en la vía pública;
- VI.- Recreación, espectáculos públicos y deporte;
- VII.- Seguridad pública;
- VIII.- Protección civil;
- IX.- Servicios auxiliares a la administración de justicia;
- X.- Prevención y readaptación social;
- XI.- Uso del Suelo;
- XII.- Regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y vivienda;
- XIII.- Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- XIV.- Explotación de minas de arena y materiales pétreos;
- XV.- Construcciones y Edificaciones;
- XVI.- Agua y drenaje;
- XVII.- Recolección, disposición y tratamiento de basura;
- XVIII.- Tratamiento de aguas;
- XIX.- Racionalización y Seguridad en el uso de energeticos.
- XX.- Vialidad y tránsito;

- XXI.- Transporte urbano y estacionamientos;
- XXII.- Alumbrado público;
- XXIII.-Parques y Jardines;
- XXIV.- Agencias funerarias; cementerios y servicios conexos;
- XXV.- Fomento económico y protección al empleo;
- XXVI.- Desarrollo agropecuario;
- XXVII.-Turismo y servicios de alojamiento;
- XXVIII.Trabajo no asalariado y previsión social, y
- XXIX.- Acción cultural. (10)

Todo reglamento, bando u ordenanza aprobados por la ARDF deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

6.- FACULTADES PRESUPUESTARIAS.

Al respecto, la Asamblea de Representantes cuenta con una comisión de Vigilancia de la Administración Presupuestal y Contable del Distrito Federal, que evalúa y supervisa las acciones administrativas y la aplicación de los recursos presupuestales del Departamento del Distrito Federal.

Esta función comprende el proponer programas prioritarios a

del Distrito Federal envíe la Cámara de Diputados y elaborar un informe anual para analizar la congruencia entre el gasto autorizado y el realizado por el Departamento del Distrito Federal y enviarlo a la Cámara de Diputados.

De lo anterior podemos decir que las facultades presupuestarias se limitan a evaluar y supervisar el destino de los recursos del Distrito Federal.

7.- FACULTADES DE VIGILANCIA.

Son facultades de la Asamblea en materia de vigilancia:

Recibir los informes trimestrales que deberá presentar la autoridad administrativa del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados y elaborar un informe anual para analizar la congruencia entre el gasto autorizado y el realizado por partidas y programas, que votado por el pleno de la Asamblea remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para hacer considerado durante la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal.

Una vez discutida la Cuenta Pública del Distrito Federal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, comunicará a la Asamblea, las consecuencias que derivaron de sus observaciones (Art. 8. LOARDF).

Como vemos, la Asamblea tiene facultad de vigilancia de la administración presupuestal y contable del Distrito Federal.

8.- FACULTADES DE LLAMAMIENTO A FUNCIONARIOS.

La Asamblea de representantes tendrá la facultad de citar a los servidores públicos que se determinen en la ley correspondiente, para que informen a la Asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al gobierno del Distrito Federal.

La ley orgánica de la Asamblea en su artículo 11 ordena:

La Asamblea podrá citar a los titulares de las unidades centralizadas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales, del Distrito Federal en los casos siguientes:

- I.- Cuando se encuentre en estudio una iniciativa para la expedición o reforma de un ordenamiento relacionado con la competencia específica del servidor público que deba comparecer, y
- II.- Cuando exista la necesidad de conocer información sobre el desarrollo de los servicios públicos o la ejecución de obras correspondientes al ámbito de competencia del servidor público que deba ser citado.

Toda propuesta para citar a los servidores públicos mencionados por el artículo anterior, deberá ser aprobada por la Asamblea. El conducto para solicitar la comparecencia será, en todos los casos, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal. (Art. 12 LOARDF)

El titular del órgano de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los directores administrativos, los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria y los Delegados Políticos comparecerán ante el Pleno por acuerdo expreso de la Asamblea de Representantes, para que informen a la Asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al gobierno del Distrito Federal.

Los servidores públicos que comparezcan ante el Pleno podrán presentar un informe por escrito y, una vez rendido el informe, se procederá a su discusión por los representantes quienes podrán formular preguntas al servidor público.

9.- FACULTADES DE CONSULTA PUBLICA.

La base 3a. de la fracción VI del artículo 73 Constitucional ordena:

La Asamblea puede convocar a consulta pública sobre cualquiera

de los temas mencionados en esta base, y determinar el contenido de la convocatoria respectiva.

La Ley Orgánica contempla:

La Asamblea podrá convocar a consulta pública sobre asuntos de su competencia cuando a juicio de ésta se requiera conocer la opinión de los habitantes del Distrito Federal sobre determinado asunto. La convocatoria determinará la materia objeto de consulta, los ciudadanos y organizaciones convocadas, las fechas y lugares en que habrán de celebrarse las audiencias, así como las normas que regirán su conducción.

Una vez concluida la consulta, se procederá a evaluar sus resultados en las comisiones respectivas, sometiéndolas a la consideración del Pleno de la Asamblea, con la finalidad de que resuelva lo procedente. (Art. 13 L.O.A.R.D.F.)

Las conclusiones de las consultas públicas se darán a conocer a los Ciudadanos del Distrito Federal a través de su publicación en por lo menos dos diarios de cobertura nacional. Para que con ello, sepan de las acciones que con esta base, llevará a cabo la propia Asamblea.

10.- FACULTAD DE GESTORIA CIUDADANA.

Gestoría es la acción a través de la cual la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, por medio del Pleno, del Comité de Atención Ciudadana, o de alguno de sus miembros, demanda de la autoridad administrativa competente, la realización, continuación o suspensión de una acción pública relacionada con los intereses de la colectividad o con los derechos de los habitantes del Distrito Federal.

Cada representante será gestor y promotor ante las autoridades administrativas de los derechos sociales de los habitantes del Distrito Federal con quienes procurará tener una comunicación permanente; y deberán presentar un informe semestral por escrito ante el Pleno de la Asamblea, en el que asienten los resultados, en materia de consulta, promoción gestoría y supervisión que hayan desarrollado, en favor de sus electores.

La Asamblea formulará un informe anual de carácter general respecto a la labor de gestoría y promoción ciudadana, mismo que, se divulgará ampliamente en el Distrito Federal.

Son facultades de la Asamblea en materia de promoción y gestoría:

1.- Proponer al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por

conducto del titular el órgano del gobierno del Distrito Federal, la atención de problemas prioritarios, a efecto de que, tomando en cuenta la previsión de ingresos y los programas a realizar, los considere en el proyecto de presupuesto de egresos de la entidad;

II. formular al titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, las peticiones que acuerde el pleno de la Asamblea, para la solución de los problemas que planteen sus miembros, como resultado de su acción de gestoría ciudadana.

III.- Analizar los informes semestrales que deberán presentar sus miembros, para que el pleno tome las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus facultades de consulta, promoción, gestoría y supervisión. (Art. 9 L.O.A.R.D.F)

Las propuestas a que se refiere la fracción I del artículo 9 deberán acompañarse de la información que las fundamente y que hubiere sido obtenida por la Asamblea en su carácter de cuerpo colegiado o por los representantes miembros de la misma, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales. (art. 18 L.O.A.R.D.F)

Los habitantes del Distrito Federal pueden hacer peticiones y quejas ante la Asamblea, respecto del cumplimiento, por parte de las autoridades del Distrito Federal, de sus obligaciones en

materia administrativa, de obras y servicios y defensa de los derechos ciudadanos. Estas peticiones o quejas deberán hacerse por escrito con datos suficientes para identificar al peticionario. (esto con el fin de que se le informe sobre el tramite y resolucion de su petición); presentarlas ante la oficialia de partes o directamente al Comité de Atención Ciudadana quien la registrará y realizará una síntesis de la misma con la que se dará cuenta al Pleno.

Las Comisiones a las que se turnan las peticiones o quejas deberán acordar la acción correspondiente en un plazo máximo de quince días.

Los representantes a la Asamblea para la gestión de las demandas de los habitantes del Distrito Federal, podrán dirigirse a la autoridades correspondientes, quienes deberán atender la petición e informar al representante de los tramites o acciones que la autoridad administrativa hubiese acordado.

11.- FACULTAD DE APROBACION DE NOMBRAMIENTOS.

Los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haga el Presidente de la Republica, en los terminos del artículo 73 constitucional, deben ser sometidos a la aprobación de la Asamblea.

El mismo procedimiento se observara para los nombramientos de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. (art. 15 L.O.A.R.D.F.)

Cada magistrado tribunal superior de justicia al entrar a ejercer su encargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea del Distrito Federal.

Con el objeto de hacer del conocimiento de la ciudadanía los nombramientos de los magistrados hechos por la Asamblea, estos se publicarán en por lo menos dos diarios de circulación nacional y se fijará en los estrados de las Salas y los Juzgados dependientes del Tribunal Superior de Justicia, así como en las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el nombramiento en examen.

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea recibirá las opiniones que la ciudadanía remita por escrito sobre los nombramientos de los magistrados en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de la publicación del nombramiento.

12.- FACULTAD DE AUTOGOBIERNO.

Es facultad de la asamblea expedir, sin intervención de ningún otro órgano, el Reglamento para su Gobierno Interior.

Este Reglamento establece la organización interna, regula el funcionamiento y fija los procedimientos de deliberación y resolución (debates sesiones, votaciones del proceso de emisión de bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno) de la ARDF.

Las normas del Reglamento obligan a los Representantes a la Asamblea, a los grupos partidistas constituidos en el seno de la misma, y a los órganos de dirección, trabajo y apoyo técnico-administrativo de ésta.

Para los efectos del Reglamento de gobierno interior de la asamblea se entienden los siguientes conceptos:

a).- Reglamento. Conjunto de normas dictadas por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal con carácter general y obligatorio que tienen por objeto proveer en la esfera administrativa, la aplicación y observancia de las leyes relativas al Distrito Federal o bien dictadas con el objeto de regular las materias contenidas en el artículo 73, fracción VI, base 3a., incisos A) e I) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos (Estos incisos contienen, como ya analizamos, las facultades reglamentaria y de autogobierno).

b).- Bando.- Resolución de la Asamblea de Representantes mediante la cual se hace saber a los habitantes del Distrito Federal una orden de carácter temporal o referida a un suceso determinado que deberán cumplir.

c).- Ordenanza.- Resolución de la Asamblea que contiene el conjunto de normas obligatorias que regulan las condiciones de prestación de un servicio público.

13.- FACULTAD DE INICIATIVA LEGAL.

La Asamblea de Representantes del D.F. tiene la facultad de iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal.

Las iniciativas que la Asamblea de Representantes presente ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, pasarán, desde luego, a comisión para su estudio y dictamen.

Estas iniciativas podrán presentarse por cualquier representante o grupo de representantes; posteriormente se pasa a dictamen y, si éste es aprobado, la Asamblea decidirá ante cuál de las Cámaras del Congreso lo presenta con sus respectivos votos particulares si los hubiere.

La Comisión de la Asamblea que haya elaborado el dictamen tendrá la obligación de acudir ante la Cámara correspondiente, para ampliar o explicar o fundamentar las iniciativas de leyes o decretos propuestos.

Las iniciativas dictaminadas, pero no aprobadas por la Asamblea sólo podrán volver a presentarse en el siguiente período de sesiones.

14.- PERIODO DE SESIONES.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal celebrará dos períodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el 15 de noviembre y podrá prolongarse hasta el 15 de enero del siguiente año. El segundo período dará principio el 16 de abril y concluirá a más tardar el 15 de julio del mismo año.

También podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones para atender asuntos urgentes por convocatoria de la Comisión de Gobierno a solicitud de la mayoría de los representantes o del Presidente de la República. En estos casos deberá precisarse por escrito el asunto o asuntos que deba resolver el Pleno de la Asamblea y las razones que justifiquen la convocatoria.

A la apertura del segundo período de sesiones ordinarias de la Asamblea, asistirá la autoridad designada por el Presidente de la

República, quien presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado que guarde la administración del Distrito Federal

15.-DURACION EN EL CARGO.

De acuerdo a la base 3a. fracción VI del artículo 73 Constitucional y 24 de la LOARDF, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegira un suplente; las vacantes de los representantes seran cubiertas en los terminos de la fracción IV del artículo 77 Constitucional.

Los terminos del anterior artículo están adecuados para la Asamblea en el artículo 25 de su ley organica que establece lo siguiente:

Art. 25.- La Asamblea expedirá la convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por el principio de mayoría relativa.

Las vacantes de representantes efectos según el principio de representación proporcional serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista plurinominal, después de habersele asignado los representantes que le hubieren correspondido.

16.- FUERO DE LOS REPRESENTANTES.

Los miembros integrantes de la Asamblea cuentan con fuero constitucional, mismo que la constitución les otorga, en los términos del art. 20 de su ley orgánica y 18 del Reglamento para su gobierno interior que dice:

"El fuero Constitucional es inherente al cargo de representante, protege el ejercicio de sus atribuciones y salvaguarda la integración y buen funcionamiento de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Los representantes son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas en tiempo alguno.

Ninguna autoridad civil, militar, local o federal, podrá atribuir consecuencias o imponer sanciones civiles, penales o administrativas a los actos o conductas que realizan los representantes en las deliberaciones, discusiones, gestiones y votaciones de la Asamblea, así como aquellos que realicen fuera del recinto de la Asamblea, en el ejercicio de sus atribuciones.

Ninguna autoridad podrá detener, enjuiciar o condenar a un representante sin que previamente la Cámara de Diputados haya declarado que ha lugar a proceder en su contra, decretando la

separación del cargo en tanto se encuentre sujeto a un proceso penal.

ASIMISMO, el Presidente de la Asamblea deberá velar por el respeto al fuero Constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto a donde se reúnan a sesionar".

17.- LA INICIATIVA POPULAR.

Los ciudadanos del Distrito Federal tienen el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea; para proponer la creación, reforma, derogación o abrogación de bandos ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno.

La Asamblea tendrá obligación de turnar a comisiones las iniciativas y dictaminar dentro del respectivo período de sesiones o en el inmediato siguiente.

Los ciudadanos que presenten una iniciativa; deberán hacerlo por escrito y acompañada de las firmas de diez mil ciudadanos, que a la fecha de la iniciativa, sean residentes del Distrito Federal quienes además, deberán comprobar la calidad de ciudadano y la residencia con documento oficialmente expedido. Esto con el fin de que los signantes esten debidamente identificados.

18.- LA PARTICIPACION CIUDADANA.

La participación ciudadana tiene por objeto permitir la oportuna gestión y continua supervisión comunitarias de la acción del gobierno del Distrito Federal, dirigida a satisfacer sus derechos e intereses legítimos y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

Las facultades de la Asamblea en materia de participación ciudadana son:

- I.- Convocar a consulta pública sobre las materias de su competencia determinar las base a las que estara sujeta a la consulta en la convocatoria respectiva;
- II.- Publicar los resultados de la consulta y dar a conocer las acciones que, con esa base, llevará a cabo la Asamblea;
- III.- Establecer los medios o mecanismos necesarios para mantener una constante comunicación con sus representados;
- IV.- Orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos de que pueden disponer para hacer valer sus derechos ante las autoridades de la entidad, así como respecto de los requisitos y procedimientos para que ejerzan ante la Asamblea el derecho de iniciativa popular;

V.- Orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca del régimen jurídico del uso y destino del suelo dentro del mismo.

El Comité de Promoción y Participación Ciudadana se ocupará de la organización y logística de la consulta pública.

19.- INFORMES DE ACTIVIDADES.

Cada representante a la Asamblea del Distrito Federal rendirá un informe por escrito, que será semestral, al Pleno de la Asamblea.

Este informe deberá contener por separado un resumen; asentará el resultado de las acciones individuales y los obtenidos en materia de consulta, promoción, gestoría, supervisión y otros, en favor de la comunidad. Los informes se turnarán al Comité de Asuntos Editoriales quien programará la publicación de un informe consolidado de las acciones que en forma individual o colegiada se hayan realizado.

Estos informes se pueden consultar en la Comisión de Ciencia, Tecnología e informática de la propia Asamblea.

20.- DIARIO DE LOS DEBATES.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, cuenta con

una publicación oficial denominada " Diario de los Debates de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal" y en ella se publica; la sesión, el sumario, nombre del que la preside, copia fiel de la sesión anterior, versión de las discusiones en el orden en que se desarrollen e inserción de todos los documentos a los que se les de lectura.

21.- REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION EL 25 DE OCTUBRE DE 1993.

A lo largo de este estudio hemos analizado el origen e integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; misma que se encontraba contenida dentro de la fracción VI del artículo 73 Constitucional. Recientes reformas publicadas el 25 de octubre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación nos dan un cambio en la fundamentación constitucional que justifican la existencia de este Órgano de Representación Ciudadana.

El Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari envió un paquete de reformas constitucionales a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en las que propuso cambios a la organización política del Distrito Federal, encaminados a asegurar el ejercicio de los derechos locales; preservar el carácter del Distrito Federal como sede de los Poderes de la Unión y crear las instituciones de gobierno local para la ciudad de México.

La tracción VI del artículo 73 Constitucional, que hasta aquí hemos examinado, misma que contenía todo lo relativo a la Asamblea de Representantes quedó de la siguiente forma:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

VI. Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes.

Ahora bien, de acuerdo a la reforma en comento, la Asamblea de Representantes quedó integrada en el artículo 122 Constitucional que forma parte del "Titulo Quinto" y que ahora trata "de los Estados de la Federación y del Distrito Federal"; por esta razón resultó necesario reformar la fracción VI del artículo 73 que ahora sólo contempla las facultades legislativas que tiene el Congreso de la Unión respecto al Distrito Federal.

Además de éstos, también se reformaron los siguientes artículos constitucionales, que tienen una intrínseca relación con el Distrito Federal.

El artículo 44, que explica que la ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que

actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigira en el Estado del Valle de México con los limites y extensión que le asigne el Congreso General.

De esta forma se aclara que aunque el Distrito Federal es parte integrante de la Federación, no lo es en calidad de estado, sino como capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión.

En cuanto a la modificación de la fracción IV del artículo 31 que trata sobre las obligaciones de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de la Federación, estado o municipio en que residan encontramos:

" La participación, hasta ahora de los habitantes del Distrito Federal en el gasto público, ha sido la referida al de carácter federal, en virtud de que ha formado parte de la Administración Pública Federal, pero con el proceso de conformación de un gobierno propio para esta entidad, la obligación de contribuir a la integración de dicho gasto, debe observar un tratamiento eminentemente local". (1)

En este sentido, se amplia la obligación de los mexicanos de contribuir también para los gastos del Distrito Federal.

La fracción IV del artículo 74 constitucional, se modificó suprimiendo las facultades exclusivas que tenía la Cámara de Diputados respecto al Presupuesto de Egresos, Ley de Ingresos y Cuenta Pública para el Distrito Federal.

Se adiciona la fracción IX al artículo 76 constitucional, por lo que hace a las facultades exclusivas de la Cámara de Senadores, incluyendo su participación en el nombramiento y remoción del Jefe del Distrito Federal.

En el artículo 79 constitucional, se suprime la referencia a los Magistrados del Distrito Federal, en cuanto a la recepción de su protesta, ahora corresponde a la Asamblea únicamente.

Se suprime en la fracción II del artículo 89 Constitucional la facultad del Presidente de la República para nombrar y remover al titular, del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal; ahora se encuentra incluida en el artículo 122.

También se deroga la fracción XVII que contenía la facultad del Presidente de la República para nombrar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal y, de igual forma, se encuentra contemplada en el artículo 122.

Respecto a las reformas a los artículos 104, 105 y 107 constitucionales, estas se hicieron con el objeto de prever la aplicación del control constitucional en el ejercicio del gobierno del Distrito Federal.

Al artículo 104 en su fracción I-B se agrega la función que tienen los Tribunales de la federación para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIV-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 constitucionales.

En el artículo 105 Constitucional, que trata sobre la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de las controversias que se susciten entre los Estados, los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y la Federación y uno o más Estados. Se suprimió la mención a la Federación debido a que las controversias entre los poderes Federales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, resolverán por lo señalado en los artículos 76 y 122 constitucionales.

En el artículo 107 constitucional se agrega la mención "del Jefe del Distrito Federal", para el caso de solicitar amparo contra reglamentos de leyes locales expedidos por este.

la llamada garantía de salvaguarda Federal que contenía el artículo 122 fue anejada en su primer párrafo al artículo 119 constitucional.

El artículo 122 está inserto dentro del "Título Quinto" que se denomina "De los Estados de la Federación y del Distrito Federal".

"Artículo 122. El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos que establece esta Constitución.

I. Corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que se determinarán:

a) La distribución de atribuciones de los Poderes de la Unión en materias del Distrito Federal, según lo que dispone esta Constitución".

Lo anterior se refiere a los ámbitos de competencia local y federal que deberá contener el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"b) Las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal que serán:

- 1.- La Asamblea de Representantes
- 2.- El Jefe del Distrito Federal, y
- 3.- El Tribunal Superior de Justicia.

Comparando con la estructura de gobierno de los otros estados, la Asamblea de Representantes, el Jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia serán los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial respectivamente, pero con sus límites y facultades, que tienen como objeto dar al Distrito Federal una administración pública propia creando instituciones de gobierno local para la Ciudad de México, respetando los derechos políticos de sus ciudadanos, así como la permanencia en esta entidad de los Poderes de la Unión.

- "c) Los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal;
- d) Las bases para la organización de la Administración Pública del distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos centrales y desconcentrados así como la creación de entidades paraestatales, y
- e) Las bases para la integración, por medio de elección directa en cada demarcación territorial, de un consejo de ciudadanos para su intervención en la gestión, supervisión, evaluación y, de un consejo de ciudadanos o aprobación, de

aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal que para las demarcaciones determinen las leyes correspondientes. La ley establecerá la participación de los partidos políticos con registro nacional en el proceso de integración de los consejos ciudadanos".

- Las facultades locales de la Asamblea, para asuntos de gobierno local, son entre otras, las de gestoría ciudadana, supervisión de la administración pública del Distrito Federal, consulta pública y participación ciudadana. Ahora bien, con la reforma en comento, estas facultades recaen en un "Consejo de ciudadanos" quien decidirá lo procedente respecto a los programas de la administración pública del Distrito Federal, con la diferencia, de que estos consejos de ciudadanos serán por elección directa y a través de la participación de los partidos políticos.

"II. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos

Méxicanos:

- a) Nombrar al jefe del Distrito Federal en los términos que dispone esta constitución".

El gobierno del Distrito Federal, se encuentra ahora a cargo de los Poderes de la Unión y no sólo del Presidente de la República como lo señalaba anteriormente la fracción VI de artículo 73

constitucional. Como parte integrante de los Poderes de la Unión, el Presidente de la República a partir de diciembre de 1977, nombrará al Jefe del Distrito Federal, quien será el titular de la administración pública del mismo.

"b) Aprobar el nombramiento o remoción, en su caso, que haga el Jefe del Distrito Federal del Procurador General de Justicia:

c) El mando de la Fuerza Pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo. El Ejecutivo podrá delegar en el Jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad pública.

- Siendo los mencionados funcionarios, colaboradores cercanos al Presidente, éste puede decidir respecto a sus nombramientos ya que coadyuvarán en el ejercicio de gobierno del Distrito Federal.

" d) Enviar anualmente al congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesario para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe del Distrito Federal, someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la propuesta correspondiente en los términos que disponga la ley".

- Debido a que la propia Asamblea aprobará anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal, la propuesta será con carácter informativo.

" e) Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y

f) Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución, el Estatuto y las Leyes.

III.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se integrará por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Solo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente, las vacantes de los representantes serán cubiertas en los términos que la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución establece para la Cámara de Diputados.

Los representantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución establece para los diputados federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 62 y 64 de esta Constitución".

- El anterior texto Constitucional, incluía también el artículo 61, que se refiere al fuero constitucional de los integrantes del Poder legislativo, pero aquí se suprime, porque más adelante lo menciona expresamente.

"La elección de los representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetara a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley.

- a) Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.
- b) Todo partido político que alcance por o menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos representantes según el principio de representación proporcional; y

c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los dos incisos anteriores, le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para su asignación. Además al hacer ésta, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente".

- En virtud de que el COFIPE siguiendo las bases y reglas señaladas en el artículo 54 Constitucional, establece la fórmula para la asignación de representantes por el principio de representación proporcional, se suprimió la mención al referido artículo 54.

"En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de representantes electos mediante ambos principios, y

b) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

En lo relativo a la organización de las elecciones, declaración de validez de las mismas, otorgamiento de constancias de mayoría así como para el contencioso electoral de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por los artículos 41 y 60 de esta Constitución.

La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año. El segundo período de sesiones ordinarias se iniciará a partir del 15 de marzo de cada año y podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de los integrantes de su Comisión de Gobierno, del Presidente de la República o del Jefe del Distrito Federal".

- De acuerdo al artículo 4o. transitorio, estas nuevas fechas de períodos de sesiones se celebrarán a partir del 15 de marzo de 1995, mientras tanto; los períodos ordinarios se iniciarán, el primero, el 15 de noviembre y hasta el 15 de enero del año siguiente y, el segundo período, iniciará del 16 de abril al 15 de julio del mismo año.

"Los representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo. Su

Presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, será aplicable a los representantes de la Asamblea la Ley federal que regula las responsabilidades de los servidores públicos.

IV.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tienen facultades para :

- a) Expedir su ley orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que será enviada al Jefe del Distrito Federal y al Presidente de la República para su sola publicación.
- b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos.

La Asamblea de Representantes, formulará su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal".

- Esta nueva facultad presupuestaria le confiere a la Asamblea no solo facultad de autoadministración, sino además deja a su

consideración y aprobación, el presupuesto de egresos del Distrito Federal. La formulación del proyecto de presupuesto para sí misma se incorpora al de egresos del D.F. mismo que la propia Asamblea deberá aprobar anualmente. Así, los presupuestos de ingresos y egresos ya no dependen del Congreso de la Unión.

De acuerdo al artículo octavo transitorio esta facultad queda limitada en estos términos.

"... OCTAVO.- Las iniciativas de leyes de ingresos y de decretos de presupuesto de egresos, del D.F. para los ejercicios 1995, 1996 y 1997 así como las cuentas públicas de 1995 y 1996 serán enviadas a la Asamblea de Representantes por el Presidente de la República.

La cuenta pública correspondiente a 1994 será revisada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión".

- Esto es en virtud de que el primer nombramiento del Jefe del D.F. será hasta 1977; mientras tanto, el Presidente de la República seguirá a cargo del Gobierno del Distrito Federal y la facultad presupuestaria para el D.F. a cargo del Congreso de la Unión.

"Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad

inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán, exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas".

- Sobre las anteriores contribuciones, en favor del Distrito Federal, la Asamblea de Representantes señalará cómo y cuándo deben decretarse para cubrir el presupuesto de egresos del D.F.

En consecuencia, solo los bienes del dominio público de la Federación y del D.F. estarán exentos de las referidas

contribuciones, que de acuerdo al artículo 34 de la LODDF, son entre otros: bienes para la prestación de servicios públicos, pinturas, murales, esculturas artísticas incorporadas permanentemente a los inmuebles del D.F.; las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, parques públicos etc.

- Las prohibiciones y limitaciones se encuentran contenidas en el artículo 117 Constitucional, y se refieren a funciones exclusivas de los poderes federales como acuñar moneda, gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio; celebrar alianza tratado o coalición con otro Estado o con potencias extranjeras entre otros.

"c) Revisar la cuenta pública del año anterior, la revisión tendrá como finalidad comprobar si los programas contenidos en el presupuesto se han cumplido conforme a lo autorizado según las normas y criterios aplicables, así como conocer de manera general los resultados financieros de la gestión del gobierno del Distrito Federal. En caso de que de la revisión que efectúe la Asamblea de Representantes, se manifestaran desviaciones en la realización de los programas o incumplimiento a las disposiciones administrativas o legales aplicables a que haya lugar de acuerdo con la ley de la materia.

La cuenta pública del año anterior, deberá ser enviada a la

asamblea de representantes dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, así como de la cuenta pública, cuando medie solicitud del Jefe del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea de Representantes".

-- Este inciso se refiere a la facultad de vigilancia de la administración del Distrito Federal y que anteriormente contenía el artículo 82. de la ley Orgánica de la propia Asamblea, misma que solo incluía peticiones y quejas respecto al incumplimiento, por parte de unidades centrales, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del D.F., de las obligaciones en materia administrativa de obras y servicios.

"d) Expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal;"

-- Anteriormente, el congreso de la Unión tenía a su cargo el decreto de esta ley.

"e) Expedir la ley orgánica del tribunal de lo contencioso administrativo, que se encargará de la función jurisdiccional en el orden administrativo, que contará con plena autonomía

para dictar sus fallos a efecto de dirigir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal los particulares".

- De igual forma que la anterior, esta facultad legislativa estaba asignada anteriormente al Congreso de la Unión.

"f) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión.

g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias de: Administración pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos, de presupuesto, contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor, bienes del dominio público y privado del Distrito Federal, servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; Justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; civil; penal; defensoría de oficio; notariado; protección civil; prevención y readaptación social; planeación del desarrollo; desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento de reservas territoriales; preservación del medio ambiente y protección ecológica; protección de animales; construcciones

y edificaciones; vías públicas; transporte urbano, y tránsito; estacionamientos; servicio público de limpia; fomento económico y protección al empleo; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento; previsión social; fomento cultural, cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto; cementerios, y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 30. de esta Constitución; y

h) Las demás que expresamente le otorga esta Constitución"

- Sobre las mencionadas materias, anteriormente la Asamblea se limitaba a dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno. Ahora podrá legislar en todas ellas, pero en el ámbito estrictamente local.

"V.- la facultad de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea corresponde a sus miembros, al Presidente de la República y al Jefe del Distrito Federal. Será facultad exclusiva del Jefe del Distrito Federal la formulación de las iniciativas de ley de ingresos y decreto de presupuesto de egresos, las que remitirá a la Asamblea a más tardar el 30 de noviembre, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes se remitiran para su promulgación al Presidente de la República, quien podra hacer observaciones y devolverlos en un lapso de diez días hábiles. a no ser que transcurrido dicho término, la Asamblea hubiese cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día habil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido nuevamente por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los representantes presentes en la sesión, el proyecto será Ley o decreto y se enviara en los términos aprobados para su promulgación.

El Jefe del Distrito Federal refrendara los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes.

VI.- El Jefe del Distrito Federal será el titular de la Administración pública del Distrito Federal. Ejercerá sus funciones en los términos que establezca esta Constitución, el Estatuto de gobierno y las demás leyes aplicables, con arreglo a las siguientes bases.

a) El Jefe del distrito Federal será nombrado por el Presidente de la Republica de entre cualquiera de los Representantes a la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que por si mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes. El nombramiento será sometido a la ratificación de dicho organo, que contará con un plazo de cinco días para, en caso, ratificarlo. Si el nombramiento no fuese ratificado, el Presidente presentará a la Asamblea, un segundo nombramiento para su ratificación dentro de un plazo de cinco días. Si no hubiera ratificación del segundo nombramiento, el Senado hará directamente el nombramiento del Jefe del Distrito Federal".

- De acuerdo al artículo Quinto transitorio; el primer nombramiento para el cargo de Jefe del Distrito Federal, se verificara en el mes de diciembre de 1997 y el periodo constitucional respectivo concluire el 2 de diciembre del año 2000, mientras tanto, el gobierno y designación del Jefe del Distrito Federal, seguirá a cargo del Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción VI del artículo 73 y fracción I del art. 89 constitucional. Cualquiera de los miembros del Congreso de la Unión, puede ser designado como Jefe del Distrito Federal, con la condición de que pertenezca al partido político mayoritario en la Asamblea de Representantes. Como el gobierno del Distrito federal está a

cargo del Congreso de la Unión y, el Senado es parte integrante de éste, tiene también la facultad de nombrar al mencionado funcionario.

"b) El Jefe del Distrito Federal podrá durar en su encargo hasta seis años, a partir de la fecha en que rinda protesta ante la asamblea de Representantes o en su caso, ante el Senado de la República, y hasta el 2 de diciembre del año en que concluya el período constitucional del Presidente de la República.

c) En caso de falta temporal del Jefe del Distrito Federal o durante el período de ratificación del nombramiento de Jefe del Distrito Federal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, o con motivo de su remoción, el Presidente de la República procederá a nombrar, ajustándose a lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, un sustituto que concluirá el período respectivo.

d) En caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito federal, no estuviera en período de sesiones, el Presidente de la República, presentará a ratificación el nombramiento de Jefe del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la asamblea de Representantes, la que en el siguiente período ordinario, lo someterá al pleno de la Asamblea para su

aprobación definitiva".

- De lo anterior podemos deducir que este tipo de nombramiento, de Jefe del Distrito Federal, es provisional, pudiéndose aprobar después como definitivo"

"e) El Jefe del Distrito Federal, solicitará licencia para separarse de su encargo de representante popular previo a la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes, o en su caso, ante el Senado.

f) El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe del Distrito Federal, con cualquier carácter, en ningún caso podrá volver a ocuparlo".

- Parece que el principio de no reelección; que manda el art. 116 constitucional para los gobernadores de los estados incluye al Jefe del Distrito Federal; pero éste, no es electo popularmente; de cualquier forma, el mencionado funcionario no podrá volver a ocupar el mismo cargo, ni siquiera para un período posterior, como en el caso de los diputados y senadores.

"g) El Jefe del Distrito Federal ejecutará las Leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, expedirá los reglamentos gubernativos que corresponden al

Distrito Federal. También ejecutará las leyes o decretos que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal, cuando así lo determinen éstas".

- De acuerdo a lo que manda el segundo párrafo de la fracción V de este mismo artículo, el ejecutivo promulgará las leyes o decretos que expida la Asamblea de representantes. Sin embargo, el Jefe del Distrito Federal ejecutará estas leyes o decretos incluyendo también las que expida el Congreso de la Unión para el Distrito Federal. Así, el mencionado funcionario sólo expedirá reglamentos gubernativos para el distrito federal.

"Todos los reglamentos y decretos que expida el Jefe del Distrito Federal deberán ser refrendados por el servidor público que señale el estatuto de gobierno.

- h) El Jefe del Distrito Federal, será responsable ante el Congreso de la Unión de acuerdo con el Título Cuarto de esta Constitución, y por violaciones a las leyes del Distrito Federal, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos locales; y"

- La "responsabilidad" a que alude este párrafo esta contenida en el artículo 108 constitucional, y consiste, en que los actos y omisiones en que incurran los servidores públicos en

el desempeño de sus funciones, podrán ser motivo de juicio político.

"1) El Jefe del Distrito Federal, podrá ser removido de su cargo por el Senado, en sus recesos, por la Comisión permanente, por causas graves que afectan las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

VII.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los mismos requisitos que establece el Artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados se harán por el Jefe del Distrito Federal, en los términos previstos por el Estatuto de gobierno y la ley orgánica respectiva. Los nombramientos de los magistrados serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes. Cada magistrado del Tribunal, al entrar a ejercer su cargo, rendirá protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante

el Pleno de la Asamblea de Representantes".

- Este párrafo cambió, en el sentido, de que los nombramientos de magistrados que hacía el Presidente de la República, ahora los hará el Jefe del Distrito Federal.

"Los magistrados duraran seis años en el ejercicio de su cargo, podran ser ratificados, y si lo fuesen. sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que el Jefe del Distrito Federal envíe a la Asamblea de Representantes.

VIII.- El Ministerio Público en el distrito Federal estara a cargo de un Procurador General de Justicia, y

IX.- Para la eficaz coordinacion de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115 fracción VI de esta Constitución, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación

y restauración del equilibrio ecológico, transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participan con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

- a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de esta fracción;
- b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones".

- Para la planeación y ejecución de acciones; así como para realizar la prestación de servicios públicos en zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal; se crean, a través de convenios, las comisiones metropolitanas que coordinarán las jurisdicciones locales y municipales entre sí y éstas con la de la Federación y el distrito Federal.

- Seguramente, estas comisiones serán de gran utilidad para resolver problemas urbanos, como en el caso del transporte, en el que se han suscitado serios conflictos debido a que sus rutas abarcan dos jurisdicciones.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Con la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, surgen dos necesidades: la primera es la creación de autoridades locales para el Distrito Federal y; la segunda, es que esas autoridades sean electos por sus habitantes a través del voto.

SEGUNDA.- El Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, como parte integrante de la Federación reúne a los poderes: Ejecutivo, con el Jefe del Distrito Federal; legislativo, con la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y; Judicial, con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por lo tanto, el gobierno de esta entidad debería de dejar de estar a cargo de los Poderes de la Unión, ejerciendo con esto, el poder público como el resto de los Estados.

TERCERA.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en su primera etapa, cumplió como un Organó de Representación Ciudadana con funciones encaminadas a solucionar los problemas de esta ciudad, ya que sus facultades se limitaban a expedir bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno. Pero con la

última reforma Constitucional, esta Asamblea se consolida como verdadero Congreso local, al tener facultades legislativas expresamente señaladas para el Distrito Federal, siendo las más importantes, las de presupuesto, contabilidad y gasto público. Sin embargo, en tanto se expide el estatuto de gobierno para el Distrito Federal, el Congreso de la Unión seguirá legislando en las materias locales de orden común civil y penal. Además las normas fiscales actuales seguirán vigentes hasta que se expidan nuevas disposiciones.

CUARTA.- En virtud de que los Representantes a la Asamblea reúnen los mismos requisitos que la Constitución establece para los diputados, deberá llamarseles como a estos últimos ya que ambos son representantes del pueblo.

QUINTA.- Si verdaderamente se busca la democratización del Distrito Federal, deberá elegirse a su gobernador a través del voto, para con esto, otorgar a sus habitantes el derecho que la Constitución da a sus ciudadanos de votar y ser votado para los cargos de elección popular.

SEXTA.- Por lo que hace a las Delegaciones en el Distrito Federal, sus titulares, también deberán ser electos a través del voto, pero en lo que respecta a los servicios públicos que tengan a su cargo, deberán seguir

funcionando como hasta ahora y así evitar que estos servicios se vuelvan insuficientes o disfuncionales para atender las necesidades de la ciudad más grande del mundo.

SEPTIMA.- Respecto a los argumentos expuestos en la iniciativa presidencial que dió origen a la A.R.D.F., en el sentido de que los habitantes del Distrito Federal no están despojados de sus derechos políticos, porque al votar para elegir al Presidente de la República eligen a su vez al gobernador del Distrito Federal, resulta ser un engaño, ya que basta con preguntarnos ¿Cuántos habitantes del Distrito Federal saben que al elegir al Presidente de la República eligen también a su gobernador?, seguramente muy pocos.

OCTAVA.- El argumento de que existiría conflicto entre autoridades locales y federales si éstas estuvieran asentadas en un mismo territorio, resulta poco creíble con la existencia de la A.R.D.F.: más bien, este argumento es la justificación del predominio que tiene el Poder Ejecutivo Federal en el gobierno del Distrito Federal.

B I B L I O G R A F I A

Acosta Romero Miguel
Teoría General del Derecho Administrativo.
Edit. Porrúa.
11a. Edición actualizada.
México, 1993.

Aguirre Vizuetz Javier
Distrito Federal: Organización Jurídica y Política.
Edit. Porrúa.
1a. Edición.
México, D.F., 1989.

Burgoa Ignacio
Derecho Constitucional Mexicano.
Edit. Porrúa, S.A.
Ba. Edición.
México, 1991.

Carpizo Jorge
Estudios Constitucionales.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
U.N.A.M.
2a. Edición.
México, 1983.

De la Madrid Hurtado Miguel
Estudios de Derecho Constitucional.
Edit. Porrúa, S.A.
2a. Edición.
México, 1980.

De Gortari Rabiela Hira
Regina Hernández Franyuti.
La Ciudad de México y el Distrito Federal.
(Una historia compartida).
Departamento del Distrito Federal.
1a. Edición.
México, D.F., 1988.

Fraga Gabino
Derecho Administrativo.
Revisada y Actualizada por Manuel Fraga.
Edit. Porrúa.
29a. Edición.
México, 1990.

Herrera y Lasso Manuel
Estudios Políticos y Constitucionales.
Recopilación de Raquel Herrera Lasso.
Edit. Porrúa.
México, 1986.

Lanz Duret Miguel
Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la
realidad Política de Nuestro Régimen.
5a. Edición.
Revisada y anotada en 1959 con arreglo a la legislación
vigente por el Lic. Roberto Castrovido Gil.
Cia. Editorial Continental S.A. de C.V.
8a. Impresión.
México, 1982.

Moreno Daniel
Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Pax-México.
6a Edición.
México, 1981.

Montiel y Duarte Isidro Antonio
Derecho Público Mexicano.
Tomo II
Imprenta del Gobierno Federal en Palacio.
dirigida por Sabas A. y Munguía.
México, 1882.

Sayeg Helú Jorge
La Creación del Distrito Federal.
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
Mexico, D.F., 1991.

Serra Rojas Andres
 Derecho Administrativo.
 Tomo I.
 Edit. Porrúa, S.A.
 15a Edición, corregida y aumentada.
 México, 1992.

Tena Ramirez Felipe
 Derecho Constitucional Mexicano.
 Edit. Porrúa, S.A.
 10a Edición
 Revisada, Aumentada y Puesta al Día.
 México, 1981.

J. Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
 Cronica y Memoria.
 Comite de Asuntos Editoriales de la A.R.D.F.
 México, D.F., 1988.

Derechos del Pueblo Mexicano.
 Antecedentes, Origen y Evolución del Articulado
 Constitucional.
 Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
 LII Legislatura.
 Tomo VIII.
 3a Edición.
 México, 1985.

Perfil y Semblanza Política de la A.R.D.F.
 Comite de Asuntos Editoriales de la A.R.D.F.
 Primera. Edición.
 México, D.F., 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 Mexicano: ésta es tu constitución.
 H. Cámara de Diputados.
 LV Legislatura.
 Edit. Porrúa.
 8a. Edición.
 México, D.F., 1993.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Secretaría de Gobernación.
Edit. Talleres Gráficos de la Nación.
México, 1993.

Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
Diario de los Debates.
México, D.F., 1991.

Cámara de Diputados.
Dictamen y Debates.
México, D.F., 1993.

Cámara de Senadores.
Dictamen y Debates.
México, D.F., 1987

Iniciativa de Decreto de Reformas
Presidencia de la República.
México, D.F., 1986.

Iniciativa de Decreto de Reformas
Presidencia de la República.
México, D.F., 1993.